

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

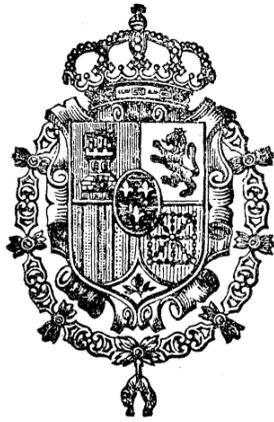
Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Posesiones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIONES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 »
Idem id. de 500 idem.....	el 30 »
Idem id. de 1.000 idem.....	el 40 »

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando á D. José María de Hoyos y Hurtado, Conde de Valdeinfantes, para que pueda designar entre sus parientes el que haya de sucederle en el referido título.

Resoluciones adoptadas por este Ministerio, á propuesta de la Dirección general de los Registros, sobre nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto disponiendo que por la Dirección general del Tesoro se emitan, con fecha 1.º de Mayo de 1905, obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas hasta una suma de 200 millones de pesetas.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando la adquisición, por gestión directa, de dos estufas de desinfección.

Real orden declarando de utilidad pública las aguas minero-medicinales de Fuente Agría, término de Piedrabuena, y autorizando la venta de dicha agua embotellada.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Reales órdenes de personal. Otras disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.

Otra resolviendo pueda admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula á los alumnos del Bachillerato que no habiendo cumplido los diez años los cumplan antes de efectuarse los exámenes ordinarios del curso en que se hayan matriculado.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobatorio del adjunto reglamento para la administración y régimen de las reses mostrenas.

Otro idem del adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de montes.

Otros de personal.

Otros autorizando la ejecución por el sistema de administración de las obras de los trozos de carretera que se expresan.

Otro declarando oficialmente constituida la Cámara agrícola de Ontur (Albacete).

Otros desestimando las apelaciones interpuestas por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra las providencias de los Gobernadores de Valencia y Castellón por las que se acordó la ocupación de unos terrenos.

Reales órdenes disponiendo se construyan por administración las obras de los trozos de carreteras que se expresan.

Administración central:

ESTADO.—*Asuntos Contenciosos.*—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de la súbdita española Victoria Marqués Ortega.

GOBERNACIÓN.—*Inspección general de Sanidad interior.*—Sorteo de los aspirantes que han de tomar parte en las opo-

siciones para la provisión de 36 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Anuncios de vacantes de Cátedras.

Administración provincial.

Gobierno civil de la provincia de Teruel.—Subasta de las obras de reparación de la carretera de Valdealgofra á Beceite.

Administración municipal:

Alcaldía constitucional de Avila.—Subasta para contratar un empréstito de 2.500.000 pesetas.

Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:

Edictos de Audiencias provinciales, Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Guerra.

Anuncios y noticias oficiales:

La Amistad.—Madrid Automóvil.—Compañía Española de Panificación.—Banco de España (sucursales de Barcelona, Málaga y Oviedo).

Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 157 y 183 del Código de Comercio.

Banco Hispano Americano.—Compañía Sevillana de Saneamiento y Urbanización.

Bolsa de Madrid.—Cotización oficial.

Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.

Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) salió anoche de esta Corte con dirección á Cáceres, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la REINA Doña María Cristina y Augusta Real Familia.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de Gerona y el Juez de instrucción de Figueras, de los cuales resulta:

Que por D. José Comas y otros Concejales del Ayuntamiento de Llers y D. Salvador Giralt, Secretario suspenso del mismo Municipio, se denunció al Juzgado que, conforme á lo dispuesto en el art. 91, caso 3.º, de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los funcionarios que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, dentro del período electoral, incurren en la sanción del art. 90, como constitutivo el hecho de un delito de coacción electoral, á no ser que tratándose de suspensión de Autoridad municipal fuese motivada, y la causa se publicase en el *Boletín oficial*; por virtud de cuyos preceptos el Alcalde de Llers, D. Juan Llorens, que en pleno período electoral suspendió á D. Salvador Giralt del cargo de Secretario que desempeñaba, nombrando para sustituirle á D. José Gachilla, contra lo acordado por la mayoría del Ayuntamiento, que designó á D. José Bosch para esa sustitución interina, había cometido dicho delito de coacción, más el de haber hecho un nombramiento ilegal, usurpando atribuciones del Ayuntamiento, en la designación del nuevo Secretario, que según el artículo 78 de la ley Municipal, correspondía hacer á esta Corporación municipal:

Que formado el oportuno sumario, el Gobernador, á instancia del Alcalde, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, manifestando que se trata de nombramientos y separaciones reguladas por preceptos administrativos, y de los que, por lo tanto, corresponde conocer previamente á la Ad-

ministración, según se ha confirmado en los Reales decretos de 14 de Abril de 1894, 6 de Mayo y 2 de Septiembre de 1896 y 3 de Agosto de 1899, sin que para ello sea obstáculo el art. 91 de la ley Electoral, que no ampara más que al funcionario que desempeña su cargo legalmente, lo cual no haría el Secretario de referencia, malversador de los fondos municipales, destituido en expediente, y cuya destitución se acordó publicar en el *Boletín oficial*, como está mandado en el citado artículo, habiéndose alzado en vía gubernativa de la misma el Secretario suspenso:

Que tramitado el incidente, el Juez se inhibió en favor del Gobernador, pues apelado el auto, la Audiencia de Gerona acordó mantener la jurisdicción de los Tribunales, empezando por afirmar que el Gobernador no citó texto legal ninguno en apoyo de su requerimiento, á pesar de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y añadiendo que la causa de la suspensión del Secretario fué únicamente el haber invertido éste unos pliegos de papel sellado en atenciones que no aprobó el Alcalde, y que aun en el supuesto de que eso pudiera estimarse causa legítima, dejó de publicarse en el *Boletín oficial*; entiende además la Audiencia de Gerona que tampoco hay cuestión previa que resolver respecto al nombramiento ilegal y usurpación de atribuciones, delito previsto y castigado en el Código penal, y cuya persecución y castigo no está reservada á la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 124 de la ley Municipal que dice: «Los Alcaldes pueden suspender á los Secretarios, dando al Gobernador cuenta documentada para su conocimiento. La destitución será válida cuando lo acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta»:

Visto el art. 78 de la misma ley, que faculta exclusivamente á los Ayuntamientos para el nombramiento y separación de todos los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales y que sean necesarios para la realización de los servicios que están á su cargo, con la excepción establecida en el párrafo 4.º del

artículo 74. Los funcionarios destinados á servicios profesionales tendrán la capacidad y condiciones que en las leyes relativas á aquéllos se determinen:

Visto el art. 22 de la misma, que dice: «Todo Ayuntamiento tendrá un Secretario, pagado de sus fondos». El nombramiento corresponde exclusivamente al Ayuntamiento, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador:

Visto el art. 182, también de la ley Municipal, que dice: «La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella»:

Visto el art. 91 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, según el cual cometen delito de coacción electoral, aunque no conste ni aparezca la intención de cohibir ó ejercer presión sobre los electores, é incurren en la sanción del art. 90, los funcionarios, desde Ministro de la Corona inclusive, que hagan nombramientos, separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados, agentes ó dependientes de cualquier ramo de la Administración que corresponda al Estado, á la provincia ó al Municipio, en el período desde la convocatoria hasta después de terminado el escrutinio general, siempre que tales actos no estén fundados en causa legítima y afecten de alguna manera á la sección, colegio, distrito, partido judicial ó provincia donde se verifique la elección; y aun en este caso, la causa de la separación, traslado ó suspensión se expresará precisamente en la orden que se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, si ha sido dictada por la Administración municipal, y omitiéndose esta formalidad, se considerará realizada sin causa:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de promover:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha

suscitado en sumario instruido para perseguir y castigar un delito de coacción electoral, por haber suspendido al Alcalde de Llers, dentro del período electoral, al Secretario del Ayuntamiento, sin haberse publicado la causa de la destitución en el *Boletín oficial* de la provincia, y otro delito de nombramiento ilegal, con usurpación de atribuciones, que se supona cometido por el mismo Alcalde, por haber designado por sí, y contra el acuerdo del Ayuntamiento, un nuevo Secretario en sustitución del suspenso:

2.º Que por lo que hace al delito de coacción electoral, ni está reservado su castigo á la Administración ni tiene ésta que resolver ninguna cuestión en relación con el mismo, puesto que para la existencia del delito, definido y castigado en la ley Electoral, no precisa examinar la causa de la suspensión, bastando que ésta se haya acordado en el período electoral, y no se haya publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; y

3.º Que, en cambio, en cuanto al hecho del nombramiento de nuevo Secretario, acordado, al parecer, por el Alcalde sin contar con el Ayuntamiento, relacionado como lo está con las facultades que en orden á estos nombramientos establece la ley Municipal, atribuyéndolo á los Ayuntamientos, siendo difícil, si no imposible, por el contrario, de calificar el acto realizado por el Alcalde, conforme á los preceptos del Código penal, la responsabilidad es exigible, conforme á la citada ley, por la Administración misma;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia en lo que se refiere al delito de coacción electoral, y en decidirla á favor de la Administración, en lo que se refiere á los supuestos delitos de usurpación de atribuciones y nombramiento ilegal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.

Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Barcelona y el Juez de primera instancia de Atarazanas, de los cuales resulta:

Que por Real orden de 1.º de Marzo de 1861 se anunció la subasta de la concesión de un varadero para el puerto de Barcelona, haciéndose la adjudicación por el tiempo de treinta y ocho años y diez meses á D. Manuel Bofill y D. Miguel Martorell; que por escritura pública otorgada en Barcelona en 26 de Octubre de 1861 entre el Capitán general de Cataluña y uno de los concesionarios del varadero, D. Miguel Martorell, haciendo aquél uso de la autorización concedida por Real orden de 29 de Noviembre de 1824, vendió á éste un trozo de terreno arenoso situado cerca de la batería llamada de la Farola, entre ésta y el paseo de la Barceloneta, y cuyo perímetro es de 9.819'50 metros cuadrados, según plano firmado al efecto y unido á la escritura, siendo 17.500 duros el precio de adquisición abonado por el comprador; que en 28 de Julio de 1864 tuvo lugar la recepción de las obras del varadero, aprobada por orden de la Dirección general de Obras públicas de 1.º de Septiembre del mismo año, empezándose á contar desde la primera de dichas fechas el plazo de treinta y ocho años y diez meses, que había de terminar en 1.º de Julio de 1903; que con fechas 17 y 21 de Mayo de 1900, la Junta de Obras del puerto de Barcelona elevó á la Dirección general del ramo comunicaciones en las que manifestaba que entre las obras de los muelles anteriores, aprobadas y subastadas, figuraba la dársena de Pescadores, que afecta al varadero de Bofill y Martorell; que próximo el día en que las obras habían de pasar en plena propiedad al Estado, era conveniente señalar la forma y procedimiento para llevar á cabo la incautación, para evitar posibles dificultades, y que la concesión administrativa del varadero no se hallaba inscrita en el Registro de la propiedad, debiendo dictarse las disposiciones oportunas á fin de que la mencionada inscripción se llevara á efecto, acordándose entonces, por orden de la Dirección general de Obras públicas de 26 de Junio, que por el Gobernador de Barcelona se reclamase la inscripción, y siendo la reclamación desestimada por el Registrador, por hallarse ya inscritos los terrenos en favor de personas distintas del Estado y de los concesionarios; que con fecha 13 de Julio de 1900, la Sociedad Navegación é Industria elevó al Ministerio de Agricultura instancia en la que manifestaba que en 21 de Abril anterior había adquirido 9.819'50 metros de terreno arenoso, en parte de los cuales está situado el varadero; que deseando utilizar esta adquisición, se proponía construir unos almacenes, y cumpliendo los requisitos establecidos en el art. 41 del reglamento del puerto de Barcelona, solicitaba autorización para edificar, cuando concluyera el plazo de la concesión, en el perímetro ya citado; que por el Ministerio de Agricultura se resolvió en tres Reales órde-

nes distintas de fecha 25 de Enero de 1902: 1.º, declarar que la cesión, venta ó transferencia del varadero hecha á la Sociedad Navegación é Industria tiene un vicio de nulidad, por no haber sido autorizada por la Administración; 2.º, disponer que la Sociedad, en el término de tres meses, desaloje los almacenes y locales del muelle nuevo de Barcelona; 3.º, denegar la autorización solicitada para construir talleres en los terrenos próximos al varadero:

Que contra la última de las citadas Reales órdenes interpuso recurso contencioso administrativo la Sociedad Navegación é Industria, habiendo formalizado la demanda con la súplica de que se revocase la resolución impugnada y en su lugar se declarara que mientras por los trámites legales de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública no sea indemnizada y desposeída la Sociedad demandante, tiene derecho á disponer del terreno de su propiedad, aplicándolo á la construcción é instalación de sus talleres:

Que pendiente este recurso, y con fecha 22 de Junio de 1903, la misma Sociedad Navegación é Industria formuló demanda de interdicto de retener la posesión de una gran extensión de terrenos de su propiedad, sita en el puerto de Barcelona, dirigiendo la demanda contra el Gobernador civil de la provincia como representante de la Administración pública.

Fundábase la demanda en que la Sociedad actora había adquirido por la escritura de que se ha hecho mérito 9.819'50 metros de terreno, verificándose la inscripción correspondiente en el Registro de la propiedad; que dueña del expresado terreno, continuó en la pacífica posesión del mismo hasta que la Dirección general de Obras públicas, á pretexto de dictar reglas para la incautación por el Estado del varadero, se dirigió al Gobernador civil de la provincia, el cual envió á la Sociedad actora, por medio del Ingeniero Jefe de Obras públicas, una comunicación en la cual se la mandaba que nombrase persona que la representara en el acto de la entrega del varadero con todos los accesorios comprendidos en la concesión; se disponía que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, acompañado de un Notario, procediera á la toma de posesión del varadero, haciendo inventario de cuantas obras y efectos se hallen dentro del recinto mismo; se decía que á estos actos asistiría el Director facultativo del puerto y levantaría los planos necesarios para dejar bien definidos los terrenos y obras que abarca la concesión de que se trata; que la Sociedad actora había presentado al Ministerio de Obras públicas en el mes de Marzo anterior una razonada exposición, acompañando las escrituras de compra del terreno, demostrando que no forma parte de la concesión del varadero, y pidiendo, para evitar el conflicto que prevenía, se sirviese acordar, ó bien la incautación por el Estado de los útiles y efectos del varadero y su traslado á puntos que tenga á bien señalar, ó bien la adquisición de los 3.600 metros de terreno en que dicho varadero está emplazado, instancia á la que no había recaído resolución; que la Sociedad Navegación é Industria, recibida la comunicación del Gobernador civil anteriormente extractada, había interpuesto contra la resolución de la Dirección general de Obras públicas que con ella se le notificaba el correspondiente recurso de alzada; pero que existiendo la amenaza de que en el día 4 de Julio próximo, á la interposición de la demanda, fecha en que terminaba la concesión del varadero, la Sociedad actora sería perturbada y quizás despojada del terreno de su propiedad, adquirido mediante justos títulos, para evitarlo no tenía otro medio que acudir al amparo de la Autoridad judicial, como lo haría por el interdicto, y terminaba con la súplica de que, previos los trámites legales, dictara el Juez sentencia mandando mantener á la Sociedad Navegación é Industria en la posesión de los terrenos de que se trata, y requerir al Gobernador para que en lo sucesivo se abstenga de cometer actos que la inquieten ó perturben en dicha posesión:

Que recibida la información, se convocó á las partes á juicio verbal, y en 4 de Julio se presentó nueva demanda reformando la anterior, manifestándose que por los delegados del Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia y de las Obras del puerto, en 2 de dicho mes, se habían incautado del varadero, junto con los terrenos, edificio, máquinas y accesorios contenidos dentro de su perímetro, despojándose á la Sociedad Navegación é Industria de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de los terrenos en que existe el varadero:

Que se tuvo por reformada la primitiva demanda y se convocó de nuevo á las partes á juicio verbal, y en tal estado los autos, el Gobernador de Barcelona, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que la Sociedad demandante entabló un recurso de alzada ante el Ministerio contra la orden de la Dirección general de Obras públicas, recurso que no consta que haya

sido resuelto; que tampoco se había resuelto un recurso interpuesto por la propia Sociedad ante el Tribunal de lo Contencioso administrativo, todo lo cual daba á entender claramente que la misma Sociedad había utilizado la vía gubernativa y aun la contencioso administrativa, y que á la vez, y sin esperar á que fuesen apuradas y terminadas, había promovido la cuestión judicial; que según el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, los Tribunales no deben admitir demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial; por lo que es obvio que ínterin no se haya resuelto por el Ministerio la cuestión planteada con el recurso de alzada interpuesto por la Sociedad actora contra la precitada orden de la Dirección general de Obras públicas, de cuya ejecución se trata, no puede prosperar la demanda promoviendo, al objeto de evitar el cumplimiento de la aludida orden, el juicio sumarísimo de interdicto:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarando haber lugar á la inhibición propuesta por el Gobernador, estimando atendibles las razones alegadas por éste en su requerimiento:

Que contra este auto interpuso apelación la Sociedad demandante, y tramitado en forma el incidente ante la Audiencia de Barcelona, su Sala segunda de lo civil dictó auto revocando el del inferior y declarando la competencia de jurisdicción ordinaria, alegando que las cuestiones sobre propiedad y posesión competen á los Tribunales de Justicia, en fuerza de lo establecido en el segundo párrafo del art. 10 de la Constitución del Estado, en el art. 349 del Código civil y en el 4.º de la ley de Expropiación forzosa; que en este pleito se trata de recobrar la posesión de ciertos terrenos de que la Sociedad Navegación é Industria dice haber sido despojada por el representante del Estado, y habiéndose justificado la posesión y el despojo en los términos necesarios para que continúe el interdicto, debe proseguir el curso del mismo ante la única jurisdicción competente para conocer en esta clase de juicios; que el Gobernador, al promover la presente cuestión de competencia, no ha citado disposición alguna en cuya virtud esté sometido el asunto de que se trata al conocimiento de la Administración, fundando exclusivamente su requerimiento en lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, disposición que no es determinante de la competencia de la Administración en esta clase de asuntos, sino que sólo constituye un obstáculo temporal para que la jurisdicción ordinaria, aun en materia propia de su conocimiento, admita demandas contra el Estado sin que se acredite previamente que ha sido planteada y resuelta en la esfera gubernativa la reclamación de los derechos á que haya de contraerse la demanda judicial: que admitida de hecho la demanda, y habiéndose acreditado en autos que por Real orden de 16 de Julio de 1903 quedó apurada la vía gubernativa, el estado de derecho creado por esta Real orden debe ser apreciado al resolver el presente conflicto jurisdiccional, y en su consecuencia, habiendo desaparecido el óbáculo legal derivado del Real decreto de 16 de Marzo de 1886, puede la jurisdicción ordinaria continuar conociendo del interdicto; que planteada ante el Tribunal Supremo de lo Contencioso administrativo la cuestión de propiedad de los terrenos de cuya posesión se trata en estos autos, habiéndose dicho Tribunal declarado incompetente para conocer de ella, por tratarse de derechos civiles, igual declaración en este punto por parte de la jurisdicción ordinaria produciría un conflicto imposible de resolver y originaría una verdadera denegación de justicia; y que apreciando en conjunto y al solo efecto de fijar la competencia el conflicto legal que ha dado origen al presente interdicto, resulta que con motivo de la incautación por el Estado del varadero por haber terminado el plazo de su concesión, ha surgido cuestión acerca de la propiedad de ciertos terrenos, que la Sociedad Navegación é Industria alega que posee por haberlos adquirido en virtud de títulos de derecho civil ajenos completamente á la concesión caducada, y es notorio, y así lo tiene establecido el art. 4.º de la ley de 22 de Junio de 1894, que la resolución de estas dudas y cuestiones, por tratarse de derechos civiles, corresponde á la jurisdicción ordinaria:

Que el Gobernador, en desacuerdo con el dictamen de la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 5.º de la ley reformada sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso administrativa de 22 de Junio de 1894, que dice: «Continuarán atribuidas á la jurisdicción contencioso administrativa las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos celebrados por la Administración central, provincial y municipal para obras y servicios públicos de toda especie»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha promovido con motivo del interdicto presentado por la Sociedad Navegación é Industria contra el Gobernador civil de Barcelona, como representante de la Administración pública, por haber éste procedido, cumpliendo órdenes de la Dirección general de Obras públicas, á incautarse del varadero del puerto de la expresada ciudad, junto con los terrenos, edificios y accesorios contenidos dentro de su perímetro, y alegando la Sociedad demandante que se la había despojado de la quieta y pacífica posesión en que se encontraba de los terrenos en que existe el varadero:

2.º Que la interpretación de las cláusulas de la concesión del varadero, la declaración de la caducidad del mismo y la determinación de las reglas para la incautación por el Estado de las obras, efectos, edificios y todo lo demás que comprenda la concesión, son cuestiones esencialmente administrativas, y á las Autoridades de este orden compete su resolución:

3.º Que es evidente que la demanda de interdicto tenía por objeto principal impedir que se llevara á efecto en la forma ordenada la diligencia de incautación del varadero llamado de Martorell y Bofill, cuya reversión al Estado procedía por término del plazo, y, por lo tanto, no se trata en el presente caso de una mera cuestión de propiedad ó posesión que revista carácter civil:

4.º Que tal demanda, en el caso de prosperar, contrariaría providencias ú órdenes administrativas dictadas por Autoridad competente dentro del círculo de sus atribuciones, y se ha declarado repetidamente que la vía sumarísima de interdicto no procede contra aquéllas:

5.º Que si la Sociedad Navegación é Industria se cree perjudicada en sus derechos civiles por los acuerdos ó actos de la Administración, puede acudir ante los Tribunales ordinarios para obtener las declaraciones que correspondan por medio de los juicios declarativos que procedan;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á diez y nueve de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros.
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Accediendo á lo solicitado por D. José María de Hoyos y Hurtado, Conde Valdeinfantes; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle autorización para que, á falta de descendientes legítimos, pueda designar, entre sus parientes colaterales, al que haya de sucederle en el referido título.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia.
Javier Ugarte y Pagés.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 28 de Noviembre de 1901, en su artículo 2.º, autorizó al Gobierno para emitir obligaciones del Tesoro, destinándolas al pago de la Deuda flotante procedente de Ultramar.

Esta autorización se encuentra vigente; pues en el artículo 10 de la ley de 13 de Mayo de 1902 se determina la derogación de las disposiciones que se opongan á la misma, salvo las contenidas en la de 28 de Noviembre de 1901, y, por tanto, el art. 2.º de ésta, que autorizó la emisión en operaciones sucesivas de obligaciones del Tesoro «hasta una suma igual al importe de la Deuda flotante procedente de Ultramar», condición que cumplen y carácter legal que revisten los pagarés existentes hoy en la cartera del Banco de España de la indicada procedencia.

Así se entendió por el mismo Gobierno que promulgó y ejecutó la ley de 13 de Mayo, toda vez que, al celebrar el convenio con el Banco para el cumplimiento de aquella disposición legislativa, previó ya el caso, si las circunstancias lo aconsejaban, de hacer efectivos los pagarés procedentes de Ultramar por medio de la negociación de otros valores del Tesoro, y el art. 3.º de la vigente ley de Presupuestos de 29 de Diciembre de 1903 previene en el párrafo letra A., que se considere ampliado el crédito consignado en el capítulo 12, art. 1.º de la sección 3.ª de Obligaciones generales del Estado, «Intereses de la Deuda flotante con inclusión de la Deu-

da de Ultramar», por una suma igual al importe de las obligaciones que se reconozcan y liquiden.

Por lo expuesto, no cabe abrigar la más pequeña duda respecto de la facultad legal que el Gobierno tiene para la emisión de obligaciones del Tesoro, siempre que exclusivamente se dediquen á recoger los pagarés existentes en poder del Banco de España y procedentes de las deudas de Ultramar.

Si á la facultad legal se une la demanda casi unánime de la opinión en el sentido de pedir al público en cantidad proporcionada los necesarios recursos para reducir en esta parte la cartera del Banco, deber es del Gobierno atender estas aspiraciones, dando margen al empleo de los capitales disponibles en operaciones que competan el interés colectivo é individual con el del Tesoro, y que afiancen más cada día la confianza que inspira una Hacienda cuya solvencia está asegurada y que puede felizmente dar á sus operaciones mayor independencia y más eficacia al signo representativo de los valores de su cartera.

La existencia de sumas disponibles en las cuentas corrientes de nuestros establecimientos de crédito indica que las operaciones á que dé lugar la emisión de obligaciones del Tesoro serán de resultados ventajosos, dadas las condiciones en que se realiza, ya que con ella se les ofrece la colocación de capitales inactivos y que pueden obtener por este medio un módico, pero seguro interés.

No se ha de llevar á cabo la suscripción de estas obligaciones en plazo y día determinados, pues teniendo en cuenta que el propósito que se persigue no es otro que entregar al público una parte de los pagarés hoy en poder del Banco, se pondrán en éste, á disposición de los que lo soliciten, obligaciones hasta la suma de 200 millones, que han de ir entregándose á medida que el mercado las demande. Pudiera, como hasta aquí, dedicarse una parte de la cuenta corriente del Tesoro á enjugar tales créditos; pero la previsión y la prudencia aconsejan no adoptar ese medio hasta tanto que se realice la liquidación anual del presupuesto, y en cambio, un régimen de normalidad y de mayor eficacia para el progresivo desenvolvimiento de nuestra Hacienda reclama la emisión en la forma que se ofrece, teniendo en cuenta la situación desahogada del mercado y la densa corriente de opinión en favor de la medida que se adopta, mucho más cuando tiene el solo y exclusivo objeto de reembolsar al Banco de pagarés en cantidad igual á las obligaciones que se adquieran.

Por todas estas consideraciones, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general del Tesoro emitirá, con fecha 1.º de Mayo de 1905, obligaciones al portador de 500 y de 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, prorrogable por otros seis, hasta una suma de 200 millones de pesetas, con interés á razón de 3 por 100 anual, pagadero por trimestres vencidos en 1.º de Agosto y 1.º de Noviembre de 1905, mediante cupones que llevarán unidos los títulos.

Estas obligaciones estarán exentas de todo impuesto ó contribución; serán admitidas como efectivo por su capital é intereses vencidos, sin prorrateo, en toda operación de consolidación de Deuda flotante, y tendrán la consideración de efectos públicos.

Art. 2.º El Tesoro podrá recoger las obligaciones antes de su vencimiento, abonando el capital de las mismas y los intereses devengados por ellas hasta el día designado para la recogida.

Art. 3.º El Banco de España abrirá negociación á la par de las expresadas obligaciones el día 1.º de Mayo próximo y las irá entregando, mediante el pago de su importe, á medida y por las cantidades que se pidan, hasta completar los 200 millones de pesetas en que consiste la emisión.

Las obligaciones se entregarán por el Banco, rescontando el interés correspondiente á los días transcurridos.

Art. 4.º El producto de la suscripción se aplicará exclusiva é inmediatamente que vaya ingresando, á recoger pagarés de Deuda flotante de Ultramar de los que tiene en cartera el Banco de España.

Art. 5.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las obligaciones, así como todos los que ocurran en la emisión y negociación, se satisfarán por el Tesoro con cargo al crédito destinado en el presupuesto para «Entretenimiento de la Deuda flotante», estando los servicios que han de producir dichos gastos exceptua-

dos de las formalidades de subasta pública, con sujeción al Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Art. 6.º El pago de intereses de las obligaciones de Deuda flotante de Ultramar se aplicará al capítulo y artículo correspondiente de la sección tercera del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado.

Art. 7.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Antonio García Alix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Gobernación para que adquiera, por gestión directa y sin necesidad de las formalidades de subasta, dos estufas de desinfección, sistema «Geneste Herscher», tipo A-21, con destino al Parque sanitario civil para atender á las necesidades sanitarias.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

Augusto González Besada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: En el segundo párrafo del tema segundo de conclusiones del Congreso de Ganaderos celebrado en esta Corte el mes de Junio del pasado año, se hacen ligeras indicaciones referentes á la conveniencia de ser aprobado por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas un reglamento relativo á la tramitación de los expedientes de venta de las reses mostrencas pertenecientes á la Asociación general de Ganaderos del Reino; y en efecto, á juicio del Ministro que suscribe, precisa imponer una reglamentación conveniente, que, fundada en lo hasta hoy legislado, determine y puntualice el régimen administrativo á que las reses mostrencas deben de quedar sometidas.

Son fundamentos legales, además de los del Código civil, la circular de la Asociación general de Ganaderos fecha 23 de Julio de 1883; la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, que hace referencia á las reses recogidas en las ferias y mercados, y el Real decreto de 13 de Agosto de 1892, así como el Real decreto de 9 de Marzo de 1890. Concordando estas disposiciones entre sí y con las leyes que nos rigen, ya generales, municipales y provinciales, se ha confeccionado el proyecto.

Antes de entrar en su articulado, conviene hacer una aclaración sobre la cosa ó principal objeto de este trabajo, ó sea propiedad de las reses mostrencas; y decimos que aun cuando esta propiedad parece debiera corresponder á la Administración pública por la índole de ser bienes de propiedad desconocida, el citado recurso, sin embargo, en este caso especial, de los bienes, valores ó reses mostrencas en cuestión, demuéstrase pertenecer á la Asociación general de Ganaderos del Reino, pues así aparece constar en documentos fehacientes antiguos y modernos.

El Consejo de la Mesta, al cual en esta parte ha sustituido aquella Asociación, compró al Conde de Buedía, á título oneroso y por escritura pública otorgada en Dueñas el 11 de Julio de 1499, el derecho sobre los ganados mostrencos. Esta escritura fué confirmada por la Real Cédula de los Reyes Católicos en Sevilla á 30 de Enero de 1502, y por Provisión del Rey Felipe III del 7 de Abril de 1592.

En la época constitucional todos los Gobiernos han reconocido este derecho, y en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Agosto de 1892 se consigna terminantemente que el valor de estas reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, como recurso para cubrir las atenciones de los servicios propios de su instituto.

Con arreglo á lo expuesto, la Corporación ha dictado las disposiciones necesarias para evitar fraudes en su daño y perjuicios á los ganaderos, procediendo en justicia.

Parece, pues, deben aceptarse las prácticas seguidas respecto á la propiedad y disfrute de los bienes citados ó reses mostrencas, por los derechos que se citan y por la tradición, empleándose, como hasta aquí, á los fines

ó atenciones dichas, dejando á salvo las atribuciones de las Autoridades administrativas y no mermando los derechos de aquella Corporación, y evitando perjuicios á los dueños de las reses extraviadas en el caso de probar que les pertenecen, y el poner, en fin, las cosas con la mayor clarividencia, y en justicia es el objeto de este proyecto de reglamento.

Y teniendo en cuenta las razones anteriormente expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de Real decreto reglamentando el régimen y administración de las reses mostrencas.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Vengo en aprobar el siguiente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Artículo 1.º Son reses mostrencas las cabezas de ganado caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio ó de cerda, que en cualquier número y sin dueño conocido se encuentren en el campo, en las poblaciones, en las vías pecuarias ó en otro sitio público abandonadas.

Art. 2.º Las reses cogidas por la Guardia civil ó las Autoridades, en cumplimiento de la Real orden de 8 de Septiembre de 1878, á los gitanos y traficantes de ganado en las ferias y mercados, sin documento que acredite la legítima posesión y sin que sea conocido su verdadero dueño, se considerarán mostrencas y se regirán por este reglamento. Quedan derogados los artículos 5.º al 8.º inclusive de la citada Real orden, que daban distinta aplicación á esas reses.

Art. 3.º La propiedad de las reses mostrencas pertenece á la Asociación general de Ganaderos del Reino, la cual la adquirió por título oneroso, siendo uno de los recursos con que cuenta, según la leyes vigentes, para atender á los fines que la tiene encomendados el Estado.

Art. 4.º La Asociación puede celebrar conciertos con las Juntas locales de Ganadería ó con los Ayuntamientos, cediéndoles, mediante el pago de una cuota anual, el producto de las reses mostrencas de sus respectivos términos. Una vez celebrado un concierto, subsistirá mientras la Asociación ó la otra parte contratante no quieran rescindirle. El concierto se extenderá en papel común, y los Ayuntamientos, ó Juntas de Ganaderos adquieren por él la obligación de pagar á la Asociación la cuota que se hubiere fijado.

Art. 5.º El producto de las reses mostrencas pertenece á la Asociación cuando no hubiere concierto, ó, aun cuando lo hubiere, la Junta local ó Ayuntamiento concertado no estuviere al corriente de sus cuentas.

Art. 6.º El que se encuentre una res extraviada la presentará á la Autoridad municipal del término que atravesare perdida, ó en su defecto, á cualquiera de sus agentes, quienes darán recibo de la entrega.

Los guardas municipales, la Guardia civil, los dependientes de los Municipios y cuantos sean agentes de la Autoridad recogerán las reses que se encuentren perdidas, se harán cargo de las que cualquier persona, en virtud del párrafo anterior, les entreguen, y á la mayor brevedad las presentarán al Alcalde respectivo.

Art. 7.º El Alcalde, inmediatamente de serle presentada una res mostrenca, anunciará su hallazgo por edictos y pregones y dará parte de él al Gobernador de la provincia, incluyendo la reseña del animal hallado, con el fin de que se anuncie en el *Boletín oficial*. Con igual fecha oficiará al Presidente de la Asociación de Ganaderos dándole cuenta del hallazgo, y lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Junta local de Ganaderos y del Visitador municipal de ganadería, si lo hubiera, y si no, en el del partido ó provincial.

Art. 8.º En cuanto los Gobernadores civiles reciban el parte que se menciona en el artículo anterior providenciarán se publique en el primer número del *Boletín oficial*, añadiendo en el anuncio que caso de no presentarse el dueño á recoger la res se venderá en pública subasta, la cual habrá de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde esté el animal depositado, dentro del plazo marcado en el art. 14.

Art. 9.º El Alcalde, en seguida que se haga cargo de una res, nombrará un depositario de confianza, al cual encargará de su cuidado con esmero y economía.

Art. 10.º Cuando las reses encontradas se hallen enfermas, el Alcalde reunirá la Junta local de Ganadería, acordando inmediatamente si, por el estado de aquella, procede el aislamiento ó el sacrificio, con arreglo á las disposiciones de policía y sanidad. El Alcalde pondrá el hecho en conocimiento de la Asociación de Ganaderos.

Art. 11.º Las reses mostrencas estarán quince días á disposición de sus dueños.

Si dentro de este plazo se presentase el dueño, acreditando en debida forma tal cualidad, se le entregará la res, previo pago de los gastos y daños causados, y levantándose acta, que deberá estar firmada por el dueño, por el Secretario del Ayuntamiento y por el Visitador municipal, si lo hubiere, con el V.º B.º del Alcalde.

Este dará cuenta de la entrega, el mismo día que tenga efecto, al Presidente de la Asociación.

Art. 12.º Si el dueño no se conformase con la cuenta de gastos y tasación de daños, optará por el abandono de la res, ó por recurrir en el plazo de cinco días ante el Gobernador civil. Contra el acuerdo de esta Autoridad no se dará recurso alguno.

Art. 13.º Transcurrido el plazo de quince días desde el hallazgo del animal sin presentarse su dueño á reclamarlo, el Alcalde dispondrá y anunciará mediante edictos y pregones la celebración de la subasta para su venta.

Art. 14.º La subasta tendrá efecto después de quince días del hallazgo y antes de que transcurran veinte, y se celebrará en la Casa Ayuntamiento donde estuviere depositada la res, ante el Alcalde, un Concejal, el Presidente de la Junta

local de Ganaderos, actuando como Secretario el del Ayuntamiento.

El remate será por pujas á la llana. Del resultado se levantará acta firmada por todos los Vocales y por el rematante, y en la misma se consignarán las protestas formuladas.

Art. 15.º Los que hubiesen formulado protestas en el acto de la subasta, y Asociación de Ganaderos, podrán recurrir contra ella, y en el plazo de cinco días, ante el Gobernador civil, á contar dicho término para los primeros, desde la fecha de la subasta, y para la Asociación, desde el día que hubiese recibido parte del Alcalde con el resultado de aquélla.

El Gobernador civil resolverá, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la Asociación general de Ganaderos y al Alcalde respectivo, y su providencia será inapelable.

Art. 16.º La adjudicación y entrega de las reses en las subastas se verificará en el mismo momento por el Alcalde ó su delegado, previo pago del importe, del cual se hará entrega al Depositario de fondos municipales.

No tendrá efecto la entrega de la res cuando, en virtud de las protestas formuladas, se recurriese contra la validez de la subasta, hasta que el Gobernador civil resolviese. En caso de que la subasta sea anulada, el Gobernador, al resolver, acordará, si procediese, que los gastos ocasionados por la res desde la fecha de aquélla hasta la definitiva entrega del animal sean satisfechos por aquel que por su culpa ó negligencia haya dado motivo á la nulidad.

Art. 17.º Las crías que nazcan durante el depósito serán entregadas ó vendidas con las madres.

Art. 18.º Al entregar las reses adjudicadas en subasta se dará al rematante guía de las mismas, ó, en su defecto, un certificado expresivo de la reseña de los animales y del concepto por que se han adquirido, firmándolos el Alcalde y Secretario. Este documento surtirá los efectos de título de propiedad.

Art. 19.º Hecha la adjudicación definitiva, el Alcalde reclamará la cuenta de gastos y productos al Depositario de las reses, y unida al acta del remate la remitirá el mismo día á la Asociación de Ganaderos.

Art. 20.º Las cuentas de gastos y productos rendidas por el Depositario ó encargado de las reses han de estar debidamente justificadas.

Serán de abono los gastos indispensables y autorizados por el reglamento que hubiese ocasionado la res, y deberán figurar como productos aquellos que durante el depósito hubiera dado el animal.

Art. 21.º Nunca serán de abono en cuenta: gastos de expediente, papel sellado, anuncios y pregones, derechos del Secretario ni otros que sean de oficio.

Art. 22.º Aprobada por la Asociación la cuenta de gastos y productos, ingresará en la misma el importe de la res vendida y de sus productos, deducidos los gastos del modo y forma que la Asociación determine.

Art. 23.º Cuando en virtud del concierto celebrado, y por estar al corriente de las cuotas, el importe de la res pertenezca á la Junta local de Ganaderos ó al Ayuntamiento, se les hará entrega del mismo, previa conformidad de la Asociación de Ganaderos.

Art. 24.º La Asociación, en el caso de que el producto correspondiera al Ayuntamiento, lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil, con objeto de que éste adopte las medidas necesarias á fin de que el Municipio dé á su ingreso la debida aplicación.

Art. 25.º Los Gobernadores civiles, bien de oficio, bien á instancia de la Asociación general de Ganaderos, exigirán las responsabilidades ó impondrán las multas en que incurran los Alcaldes ó demás funcionarios públicos por la negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que les encomienda este reglamento, ó por las faltas que cometiesen.

Art. 26.º Si después de enajenada la res y antes de transcurrir tres años de que fué hallada, se presentase su dueño, previa justificación de serlo, la Asociación le entregará el importe por que fué vendida, deduciendo los gastos ocasionados.

Transcurrido dicho plazo, el que hubiese sido su dueño habrá perdido todo derecho á reclamar.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELIO.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: El desarrollo que ha tenido el servicio forestal en España reclama que se atienda con sigular predilección al Cuerpo auxiliar facultativo de Montes, y á tal fin dispuso el Real decreto de 6 de Marzo de 1903 que se dictara el reglamento para su organización, servicio y disciplina, previa propuesta del Consejo forestal.

Sentó dicho Real decreto, como bases fundamentales de aquel Cuerpo, la oposición mediante examen para el ingreso y la rigurosa antigüedad para los ascensos, bases que interesa grandemente respetar, porque están inspiradas en la prueba del mérito en ejercicios públicos y en el apartamiento de toda influencia para el pase de una á otra categoría, siendo solo necesario desenvolverlas en los estrictos preceptos de un reglamento.

La falta de crédito en los presupuestos para aumentar el personal del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes aconsejó no anunciar ninguna convocatoria hasta que se prepararan otros nuevos, y por este motivo no han empezado las oposiciones hasta 1.º de Marzo próximo pasado; siendo, por lo tanto, llegada la oportunidad de publicar el reglamento de aquel Cuerpo, ya que en breve ingresarán en él los primeros que hayan acreditado merecerlo en los difíciles empeños de la oposición.

En tres capítulos se divide el reglamento que se somete á la aprobación de V. M., relativo el primero á la organización, el segundo al servicio y el tercero á la disciplina, habiéndose ajustado sus distintos artículos á la legislación general de Montes y á las disposiciones análogas publicadas anteriormente, y considerándose por ésta razón dispensado el Ministro que suscribe de entrar en el examen de todos ellos, si bien no puede excusarse de llamar la atención sobre el segundo, que fija la plantilla del Cuerpo, sujeta, como es consiguiente, á los créditos legislativos que para estos gastos se autorizan, y sobre el cuarto, que con él se relaciona.

Análoga la organización del Cuerpo de Ayudantes de Montes á la de los de Obras públicas y de Minas, y similares los servicios que les están confiados, la equidad exige que sean iguales los sueldos que disfruten, y en cuanto á la necesidad de aumentar el personal del primero de ellos, bien claramente la pregonan el hecho de que en el presupuesto vigente figuren para 1905 Ingenieros de Montes 75 Ayudantes solamente, y el de que en varias dependencias del ramo tengan hoy que desempeñar funciones de esta clase individuos que no han ingresado en el Cuerpo.

Otra clase desvalida es la de Capataces de cultivos. Su cargo es más penoso aún que el de los Ayudantes; su sueldo, sin otro emolumento ni percibo de indemnizaciones, tan reducido, que no basta siquiera para sufragar los gastos que su continua movilidad les ocasiona; carecen de porvenir en su clase, porque no tienen en ella posible ascenso, y todavía ocurre que al envejecer no puede reconocérseles derecho alguno á jubilación por no ser sus nombramientos de Real orden.

Por tales razones, y porque el Real decreto de 10 de Agosto de 1887 dispone que para ser Capataz de cultivos es necesario tener, por lo menos, veinticinco años de edad, se procura en el proyecto de reglamento que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. que los Capataces de cultivos, y en general todo el personal de guardería, no encuentren en su edad obstáculo alguno para llegar á Ayudantes, siempre que haya sido intachable su conducta, á fin de que sientan por el legítimo deseo de los ascensos los estímulos que en los estrechos límites de su clase no pueden encontrar.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1905.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.,

Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO

para la organización, servicio y disciplina del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes.

CAPÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN

1.º El servicio propio de los individuos del Cuerpo auxiliar facultativo de Montes será el de ayudar á los Ingenieros del ramo en todos los trabajos forestales que sean de su competencia y ejecutar bajo sus órdenes y dirección todos los servicios que les encomienden, con sujeción á las disposiciones vigentes:

2.º El Cuerpo constará de las clases y categorías siguientes:

Cinco Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de segunda clase.

Veinte Ayudantes mayores, Jefes de Negociado de tercera clase.

Cuarenta Ayudantes primeros, Oficiales primeros de Administración.

Sesenta Ayudantes primeros, Oficiales segundos de Administración.

Ochenta Ayudantes segundos, Oficiales terceros de Administración.

Cien Ayudantes segundos, Oficiales cuartos de Administración.

3.º Los Ayudantes percibirán las indemnizaciones y derechos pasivos que les correspondan conforme á las disposiciones que rijan para su abono.

4.º La entrada en el Cuerpo se verificará por las plazas vacantes de Oficiales cuartos, que se proveerán siempre por oposición, y para tomar parte en ésta será necesario:

Primero. Ser español.

Segundo. No tener defecto físico que impida la práctica del servicio del ramo.

Tercero. Tener cumplidos veinte años de edad y no exceder de treinta en la fecha de la convocatoria.

Los Capataces de cultivo, Sobreguardas y personal de guardería que acrediten cinco años de buenos servicios mediante certificados de sus Jefes, y que no tengan ninguna nota desfavorable en su expediente personal, podrán tomar parte en las oposiciones, sin limitación alguna de edad.

5.º Las materias del examen serán y se dividirán en los tres grupos siguientes:

Primer grupo. Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría elementales y Dibujo lineal.

Segundo grupo. Elementos de Topografía, Construcción, Historia Natural y Dibujo topográfico.

Tercer grupo. Elementos de Selvicultura, Ordenación y Valoración de Montes, de Xilometría, de Legislación y Administración forestal, de Dibujo de lavado y ejercicios prácticos.

6.º La Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio fijará la forma y modo en que han de celebrarse los exámenes, cuidará de que se redacten los programas sobre que han de versar los ejercicios y anunciará con la sujeción anticipación el sitio y forma en que deberán verificarse.

7.º Los aspirantes aprobados entrarán á ocupar las vacantes que existan por el orden de calificación que el Tribunal adopte, quedando como aspirantes á ingreso para ser nombrados en las que después ocurran los que no obtengan inmediatamente plaza.

8.º En igualdad de circunstancias, serán preferidos al hacerse la clasificación los que posean el título de Perito agrícola.

9.º Los nombramientos se harán de Real orden, y en su virtud serán expedidos los respectivos títulos.

10. Los ascensos los obtendrán en todo caso por rigurosa antigüedad, según el orden y grados que se determinan en el art. 2.º

11. Los Auxiliares facultativos de Montes estarán subordinados á los Ingenieros del ramo, de los cuales dependerán inmediatamente, y formarán una clase superior á la de los Capataces de cultivo, Sobreguardas y demás personal de guardería.

Dentro de la suya estarán subordinados los de las clases inferiores á los de las superiores, y en igualdad de categorías, los más modernos á los más antiguos.

12. No podrán ser separados del Cuerpo ni privados de sus derechos sino mediante formación del oportuno expediente disciplinario, ó en virtud de sentencia firme de los Tribunales.

13. La situación en que podrán estar, será:

Primero. En activo servicio.

Segundo. En expectación de destino.

Tercero. Con licencia ilimitada.

14. En el servicio activo se hallarán los Auxiliares facultativos que desempeñen su cometido en cualquiera de los servicios de la Administración forestal dependiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y tendrán los derechos que las disposiciones vigentes declaren á los demás empleados públicos y los que expresa este reglamento.

15. Se considerará que se encuentran en expectación de destino los individuos del Cuerpo que habiendo sido aprobados en las oposiciones, no hayan sido llamados al servicio del Estado por no haber plazas vacantes; los que después de haber estado más de un año en situación de supernumerario, soliciten el reingreso, y aquellos que por enfermedad ú otra causa accidental no puedan ejercer activo servicio dentro del plazo máximo que para disfrutar de una licencia temporal determinen las disposiciones vigentes.

16. Se entenderá que disfrutan licencia ilimitada:

Primero. Los individuos del Cuerpo que se retiren temporalmente del servicio del Estado para pasar al de Corporaciones ó particulares en España ó en el extranjero.

Segundo. Los que no hayan podido ejercer activo servicio por enfermedad ú otra causa accidental durante un tiempo superior al plazo señalado para disfrutar de licencias temporales.

17. Los Auxiliares facultativos que disfruten licencia ilimitada serán declarados supernumerarios en el Cuerpo sin percibir sueldo del Estado, pero no perderán su número en el escalafón ni los ascensos de escala que les correspondan, siempre que al obtener cada uno de éstos hayan servido dos años consecutivos en la clase anterior.

Si no ingresan cuando las atenciones del servicio obliguen á dar por terminadas las licencias ilimitadas, se considerará que renuncian su destino.

18. Dejarán de pertenecer al Cuerpo:

Primero. Por renuncia.

Segundo. Por jubilación.

Tercero. Por expulsión.

19. Los que renuncien á su empleo habrán de continuar desempeñándole hasta que les sea admitida su renuncia; en la inteligencia de que si no se funda en motivo de salud debidamente justificado, y así se concede, dejarán de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos.

20. En el caso de que la edad ó el mal estado de salud de los Auxiliares facultativos de Montes no les permita desempeñar activo servicio, podrá el Gobierno jubilarlos, conforme á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

21. Sin perjuicio de lo que ellas preceptúan, será forzosa la jubilación para todos los Auxiliares facultativos en el día en que cumplan sesenta y cinco años de edad.

22. La expulsión se llevará á cabo con todos sus efectos en los casos en que reglamentaria y taxativamente proceda.

23. Ningún Auxiliar podrá salir de su respectiva demarcación, ni dedicarse á trabajos particulares, sin obtener antes la licencia ó autorización correspondiente.

24. Los permisos para ausentarse por término máximo de diez días deberán solicitarlos de la Inspección de que dependan, y en el caso de que ésta los otorgue dará inmediatamente parte de su concesión á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Las licencias por mayor plazo las solicitarán de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, por conducto de su inmediato Jefe, quien las dará curso con su informe.

25. Los Auxiliares facultativos, mientras permanezcan al servicio del Estado, no podrán ser tratantes en ninguna clase de productos forestales, ni ejercer industrias en las que se empleen estos productos como primeras materias.

CAPITULO II

SERVICIO

26. Los Auxiliares facultativos de Montes desempeñarán sus funciones en las dependencias del ramo de Montes á que sean destinados.

27. La distribución de los Auxiliares entre los diversos servicios se hará por la Dirección general, según la plantilla que de Real orden esté acordada.

28. Los puntos en que han de residir se fijarán por las Inspecciones, oyendo antes á los Ingenieros Jefes de los distritos ó de los servicios especiales.

Se tendrá presente, en su caso, que deberán residir en el mismo punto que el Ingeniero Jefe de Sección de quien dependan, á menos que no se justifique, y la Dirección general conceda, que tengan su residencia en distinta población.

De no haber más que un Auxiliar facultativo en un distrito, se podrá disponer que resida en la capital del mismo.

29. Los Auxiliares se presentarán á tomar posesión de su destino y en el lugar de su residencia en el plazo de un mes, ó en el que expresamente se les fije, contado desde la fecha en que se les hubiese comunicado su nombramiento, traslado ó correspondiente orden.

30. Cesarán en su destino dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha en que se les comunique la orden del cese ó traslado, á no ser que lo impidan trabajos que tuviesen pendientes y que se les otorgue por la Dirección general, á propuesta de su Jefe inmediato, un plazo para terminarlos.

31. Las obligaciones generales de los Auxiliares facultativos de Montes serán:

Primero. Acompañar á los Ingenieros del ramo, cuando éstos lo dispongan, para auxiliarlos en todos los trabajos de

campo propios de su cometido, desempeñar las comisiones que les confíen y ejecutar las órdenes que de ellos reciban.

Segundo. Vigilar, como encargados de la inmediata inspección del personal subalterno, el buen cumplimiento de las obligaciones del mismo, dando parte á su Jefe de cuanto sobre el particular juzguen que debe castigarse ó corregirse.

Tercero. Ilustrar á sus subalternos acerca de las operaciones y trabajos ordinarios que deban practicar en los montes, dándoles las instrucciones verbales ó por escrito que consideren convenientes.

Cuarto. Presenciar, en representación de su Jefe, las bastas de productos forestales ó del servicio del ramo cuando el mismo lo disponga.

Quinto. Asistir á la oficina ó despacho del Ingeniero de quien dependan inmediatamente, y desempeñar en ella cuantos trabajos se les manden.

Sexto. Efectuar los trabajos de delineación que se les encarguen.

Séptimo. Llevar con orden y claridad el libro diario de las operaciones y comunicaciones que reciban.

Octavo. Dar un parte mensual á dicho Jefe con arreglo al modelo acordado, siempre que practiquen trabajos independientemente.

32. Son obligaciones de los Auxiliares facultativos, como encargados de la custodia y defensa de los montes:

Primero. Dar conocimiento á su Jefe inmediato de toda contravención, daño ó abuso que adviertan en los montes de utilidad pública, practicando desde luego las oportunas diligencias en averiguación de sus autores, y acompañando el informe y las tasaciones que procedan.

Segundo. Acudir á los incendios de dichos montes, y aun de los particulares que ocurran en sitio próximo al de su residencia, y dirigir, si no se presenta un Ingeniero, las operaciones de extinción, debiendo después dar parte del siniestro á su inmediato Jefe.

Tercero. Participar al mismo la aparición de las plagas de insectos, la caída de árboles por los vientos y toda cualquiera otra novedad quenoten en los montes de utilidad pública, proponiendo las medidas que juzguen convenientes para la reparación de los daños ó para el pronto y mejor aprovechamiento de los productos extraordinarios que resulten utilizables.

33. Corresponde particularmente á los Auxiliares facultativos de Montes:

a) Trabajos de campo:

Primero. Las operaciones necesarias para la adquisición de los datos de campo que les encomienden los Ingenieros para formular éstos las propuestas técnicas de su cometido.

Segundo. Señalamiento de los lugares de poda y de las superficies y tronzales de roza, con arreglo á las instrucciones correspondientes.

Tercero. Señalamiento de los sitios en que se han de establecer los hornos de carbón, sierras, talleres de labores y apilamiento de maderas en los montes.

Cuarto. Designación de las superficies vedadas al pastoreo.

Quinto. Entrega de los aprovechamientos ordinarios procedentes de los planes provisionales.

Sexto. Reconocimientos finales de los aprovechamientos que de dichos planes se derivan, excepción hecha de las maderas, resinas y corcho.

Séptimo. Reconocimientos motivados por cortas fraudulentas y siniestros, con la tasación de productos y estimación de daños y perjuicios que ocasionen cuando su cuantía no llegue á 2.500 pesetas.

Octavo. Recuento de pies en los rodales y en las superficies de prueba, para determinar las existencias y adquisición de los elementos necesarios para la cubicación, aforo y tasación de los aprovechamientos.

Noveno. Dirección inmediata de los mismos y de las operaciones relativas á mejoras, con sujeción á las instrucciones que les den los Ingenieros.

Décimo. Levantamiento de itinerarios y otros detalles de los planos topográficos.

b) Trabajos de gabinete:

Primero. Los calculos y operaciones correspondientes á los trabajos de campo que practiquen.

Segundo. Trabajos gráficos de construcción, dibujo y rotulación de planos.

Tercero. Reunión de datos que se les encarguen referentes á la formación de los planes provisionales de aprovechamiento, estadística, presupuestos y demás trabajos análogos que exijan examen de antecedentes.

Cuarto. Recopilación de las observaciones meteorológicas.

34. Podrá encargarse á los Auxiliares facultativos, cuando lo exijan atenciones apremiantes del servicio, debidamente justificadas, ó cuando la poca importancia del aprovechamiento lo aconseje:

Primero. Señalamiento y propuestas de cortas de árboles maderables procedentes de los planes provisionales de aprovechamientos.

Segundo. Cortadas en blanco y reconocimientos finales de los aprovechamientos maderables en igual caso.

Tercero. Designación, revisión y reconocimientos finales de los aprovechamientos de resina y corcho que en los mencionados planes figuren.

Cuarto. Entrega de los aprovechamientos de montes ordenados.

Quinto. Señalamientos de rodales designados por los Ingenieros ordenadores.

Sexto. Determinación de las líneas de separación de masas forestales y de parcelas y trazado de perfiles de pequeña importancia en los trabajos de repoblación.

Séptimo. Replanteo de caminos, sendas y obras de defensa, en los casos más sencillos en los mismos trabajos.

Octavo. Reconocimientos ocasionados por cortas fraudulentas y siniestros, cuyos daños y perjuicios se estimen en más de 2.500 pesetas.

En todos estos trabajos y operaciones procederán los Auxiliares como encargados por delegación de la parte facultativa del servicio, y cuando los Ingenieros lo crean necesario les darán al efecto instrucciones por escrito y modelos, que podrán comprobar ó rectificar, puesto que de ellos son responsables si los dan por buenos.

35. Cuando los Auxiliares practiquen los trabajos y operaciones que se determinan en el artículo anterior, es indispensable que en los partes mensuales del servicio, al darse cuenta de su ejecución, se demuestre y justifique satisfactoriamente la causa de haberseles confiado.

36. Por ningún motivo ni pretexto podrán los Auxiliares delegar los trabajos y comisiones que se les encarguen en el personal subalterno.

37. A los Auxiliares facultativos en ningún caso se les deberá encomendar que hagan por sí solos:

Primero. Los deslindes y amojonamientos, cualquiera que sea la extensión de los montes.

Segundo. Proyectos de ordenación y repoblación, cualquiera que sea su importancia.

Tercero. Señalamiento de fajas prohibitivas de corta en

los montes declarados en estado de deslinde, y sus incidencias.

Cuarto. Propuestas de aprovechamientos que hayan de verificarse con un plazo mayor de un año y los reconocimientos que requieran, á no ser que su importe no exceda de 2.500 pesetas.

Quinto. Reconocimientos y propuestas que originen los expedientes de adquisición, permutas, refundición y clasificación de montes de utilidad pública.

Sexto. Señalamientos ni reconocimientos finales en los montes ordenados.

Séptimo. Triangulación y levantamiento de planos de terrenos cuya superficie aforada sea de más de 100 hectáreas.

En todos estos trabajos, sin embargo, podrán los Auxiliares ayudar á los Ingenieros que los verifiquen, con sujeción á las órdenes que reciban.

38. En casos de ausencia ó enfermedad de un Ingeniero de Sección, y á falta de otro que le sustituya, podrá ser reemplazado por el Auxiliar facultativo más antiguo, para que no se interrumpa el servicio, siempre que así lo acordara la Jefatura del Distrito ó lo ordene el Ingeniero Jefe del servicio.

Entonces estarán capacitados para ejercer las funciones de tales Ingenieros de Sección, excepto las que se determinan en el art. 37.

39. En ningún caso podrán desempeñar las funciones de Ingeniero Jefe de un Distrito y de ningún servicio especial.

40. Los Auxiliares ejecutarán los trabajos, comisiones y órdenes que se les encarguen sin introducir modificación alguna en el desempeño de su cometido. Sólo cuando consideren evidentemente perjudicial á los intereses públicos el servicio que se les encomienda, ó ajeno á sus atribuciones, les será permitido hacer respetuosamente las observaciones que crean acertadas en excusa de su cumplimiento; pero reiterado el mandato, procederán sin demora á su ejecución.

41. Las solicitudes y reclamaciones que presenten deberán dirigirlas por conducto de su inmediato Jefe.

Si fueran en queja contra éste, podrán acudir directamente al que al mismo sea superior, y en último extremo, á la respectiva Inspección, si transcurrido un mes no se hubiera dado curso á la solicitud.

42. Los Auxiliares no facilitarán á nadie, y por ningún concepto, los documentos relativos al servicio de que estén encargados, á no mediar orden por escrito de sus Jefes.

43. Tampoco podrán ocupar á los empleados subalternos en atenciones extrañas al servicio público y á las de su destino, ni distraer de su objeto el material de que dispongan.

44. Prestarán su auxilio cuando lo reclamen las Autoridades judiciales, pero habrá de pedirse por conducto de sus Jefes; advirtiéndose que de referirse á instancia de parte interesada será preciso que ésta lo reclame y que la Inspección lo autorice, y entonces será de cuenta de los interesados el pago de las correspondientes indemnizaciones.

45. Podrán dirigirse de oficio á las Autoridades locales, á los Ingenieros de Sección, á los Capataces de cultivos, Sobreguardas y demás personal de guardería.

También, en casos de urgencia notoria, podrán comunicarse con el Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio.

46. Los Auxiliares facultativos tendrán derecho á percibir la tercera parte de las multas que se hagan efectivas en virtud de denuncias, con arreglo á las disposiciones que rijan para su cobro.

47. Antes de cesar en sus cargos deberán hacer entrega á su inmediato Jefe, mediante inventario por duplicado, de todos los documentos, instrumentos y efectos del servicio que obren en su poder.

48. En todos los actos del servicio usarán los distintivos de su empleo, ajustados á las disposiciones especiales que se acuerden al efecto.

CAPITULO III

DISCIPLINA

49. Las faltas que cometan los Auxiliares facultativos de Montes en el cumplimiento de sus deberes se castigarán administrativamente, según la clasificación que merezcan para su corrección.

50. Las faltas se calificarán de *leves*, *graves* y *muy graves*.

51. Se considerará que son faltas leves:

Primero. Las de respeto y deferencia á sus Jefes superiores.

Segundo. Las de consideración para sus subordinados.

Tercero. El maltrato á los mismos.

Cuarto. El disimulo de las faltas que éstos cometan.

Quinto. El retraso injustificado en cumplir las órdenes que reciban.

Sexto. El desuido en sus obligaciones, siempre que de todos estos hechos no se sigan consecuencias de importancia.

Estas faltas se castigarán con la amonestación y apercibimientos oportunos, y en último grado, con la suspensión de tres á quince días de sueldo.

52. Se calificarán como graves:

Primero. Los actos de insubordinación de palabra ó por escrito á sus Jefes ó superiores.

Segundo. Los abusos ó excesos cometidos sobre sus subordinados.

Tercero. La aplicación de efectos ó del personal subalterno á distinto objeto del que tuvieran destinado.

Cuarto. La delegación en sus subordinados de trabajos de su incumbencia.

Quinto. Negligencia y retraso en el cumplimiento de las órdenes recibidas que causen perjuicio.

Sexto. Las reincidencias en las faltas leves, ó cuando al cometer cualquiera de ellas se causen consecuencias de notoria gravedad.

Estas faltas serán castigadas con la suspensión de uno á tres meses de sueldo, según fueran las circunstancias y gravedad del caso. En último grado la suspensión podrá durar hasta seis meses.

53. Se reputarán como muy graves:

Primero. La reincidencia en las faltas graves.

Segundo. El desacato á sus Jefes y superiores.

Tercero. La connivencia ó disimulo respecto de las faltas que cometiesen los rematantes de productos forestales y contratistas de obras y servicios.

Cuarto. El abandono de destino.

Quinto. La extralimitación ó abuso de atribuciones.

Sexto. Toda operación ó acto que por su naturaleza y resultados descubra algún hecho criminal ó contrario á la probidad y justificación de los Auxiliares.

Estas faltas se castigarán desde luego con la expulsión del Cuerpo, sin perjuicio de la acción de los Tribunales, á que deberán remitirse las diligencias que se hayan instruido si resultan indicios vehementes de criminalidad ó delincuencia.

54. Hay reincidencia cuando el culpable haya anteriormente incurrido en igual falta y se le hubiere por ella castigado, cualquiera que sea el tiempo en que se haya cometido.

55. Cuando resulte que un Auxiliar ha incurrido á la vez en responsabilidad por faltas de distinta clase, será castigado con la pena que á cada una corresponda.

56. Si se prueba que ha cometido á la vez dos ó más fal-

tas de igual clase, se le impondrá siempre el máximo de la pena.

57. En el caso de que se trate de una falta calificada de grave, se anotará en la respectiva hoja de servicios.

58. Los expedientes gubernativos que se promuevan para depurar responsabilidades se instruirán por el Ingeniero Jefe del Distrito ó del servicio especial en que presten los suyos los Auxiliares facultativos, en vista de hechos punibles, ó de quejas documentadas que lleguen á su noticia, ó bien por orden de la Dirección general ó de otra Autoridad superior, ó á petición justificada de parte.

59. Siempre que el castigo ó corrección de las faltas exija la instrucción de expediente contra algún Auxiliar facultativo, será éste oído y podrá presentar los descargos y los documentos que considere necesarios á su defensa. Al efecto, se le harán por escrito clara y concretamente todos los cargos que contra él resulten en mérito del expediente que se instruya y se le fijará un plazo prudencial para que de los descargos que le convengan.

60. La corrección de toda falta que se presuma ó sospeche que podrá ser calificada de grave ó muy grave, exige la formación de dicho expediente.

61. Una vez terminado el expediente, el Jefe del servicio que le ha instruido hará la calificación de la falta en el término de diez días.

62. La corrección de las faltas leves que cometan los Auxiliares facultativos corresponde al Ingeniero Jefe del distrito ó del servicio especial. Las de las graves, á las Inspecciones, á propuesta de los mismos. Las de las muy graves, á la Dirección general, á propuesta de dichas Inspecciones y previo informe de las respectivas Jefaturas.

63. En su virtud, si la falta fuese leve, procederán los Ingenieros Jefes á imponer á los culpables la consiguiente corrección en el término de ocho días.

Si se califica de grave, remitirán las diligencias, con la propuesta de castigo, á la Inspección correspondiente, la cual, en término de quince días, impondrá la pena que proceda.

Si la falta se considera muy grave, se elevará el expediente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio por la Inspección, con su propuesta y el dictamen del Ingeniero Jefe que depuró la responsabilidad.

64. El retraso injustificado en presentarse los Auxiliares facultativos en las dependencias á que hayan sido destinados ó en los sitios en que deban fijar su residencia se considerará como falta grave, á no ser que competentemente se les conceda nuevo plazo para la presentación, y en todo caso se oirá por escrito al interesado para que exponga cuantas razones puedan justificar su conducta.

65. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan al presente reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para el debido cumplimiento del art. 2.º de este reglamento, cada dos años se darán los ascensos necesarios hasta llegar á proveer, en orden sucesivo, todas las plazas de Ayudantes mayores, primeros y segundos, con arreglo al número y las categorías que en el mismo artículo se determinan, siempre que existiere al efecto el necesario crédito legislativo.

Madrid 24 de Abril de 1905.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

REALES DECRETOS

Resultando vacante una plaza de Consejero de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por ascenso de D. Francisco Iznardi y Vasconi; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar para la referida plaza á D. Pedro Darío Arana, que continuará en la situación de supernumerario en que se encuentra.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante una plaza de Consejero de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de primera clase, por hallarse en situación de supernumerario D. Pedro Darío Arana; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar para la referida plaza á D. Federico Kuntz y Amor, que reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante una plaza de Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de segunda clase, por ascenso de D. Federico Kuntz y Amor; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar para la referida vacante á D. Joaquín Gonzalo Tarín, que reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Resultando vacante una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Minas, con la categoría de Jefe de Administración de tercera, por ascenso de Don Joaquín Gonzalo Tarín; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en nombrar para la referida vacante á D. José Suárez y Suárez, que reúne las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de explanación del trozo segundo de la carretera de Ugíjar á la estación de Calahorra, en la provincia de Granada, por el importe de ejecución material de 160.981 pesetas y 23 céntimos, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante 165.810 pesetas con 67 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de terminación de los trozos segundo al cuarto de la primera sección de la carretera de Algodonales á la de Ronda á la estación de Gobantes, en la provincia de Cádiz, por su importe de ejecución material de 224.854 pesetas y 4 céntimos, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 231.599 pesetas y 66 céntimos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de Ontur (Albacete) en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen;

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declarar oficialmente constituida la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Visto el recurso interpuesto por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra la providencia del Gobernador de Valencia que acordó la ocupación de una parcela situada en término de Algar, para la construcción de la vía de Ojos Negros á Sagunto:

Resultando que la oposición y el recurso se fundan sustancialmente en que, según la prescripción 8.ª de la Real orden de 27 de Junio de 1903, la Compañía expropiante viene obligada á entenderse antes con la expropiada acerca del deslinde de las superficies, resolviendo las diferencias de la segunda División de ferrocarriles:

Resultando que la División, al informar, no sólo desvirtúa aquel razonamiento, sino que expone el alcance de la disposición 8.ª, y además entiende necesaria la ocupación de la parcela según el replanteo aprobado:

Considerando que á la providencia recurrida ha precedido su tramitación legal y no existe infracción que corregir;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en desestimar la apelación interpuesta por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra la providencia recurrida, que queda confirmada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Visto el recurso de alzada interpuesto por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra la providencia del Gobernador civil de Castellón que declaró la necesidad de ocupar varios terrenos en término de Viver para construir la vía ferrea de Ojos Negros á Sagunto:

Considerando que á la providencia recurrida procedió la publicación en el *Boletín oficial* de la lista de los propietarios á quienes afectaba la expropiación, hallándose entre ellos la Compañía apelante, con los inmuebles de su dominio, y quedando de este modo cumplidos los artículos 15, 16 y 17 de la ley:

Considerando que el Gobernador, según la facultad que le concede el art. 18, hizo la declaración apelada, sin que el recurso señale ni del expediente aparezca infracción legal que corregir;

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en desestimar la apelación interpuesta por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón, y confirmar la providencia gubernativa recurrida.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Examinado el recurso interpuesto por la Compañía del ferrocarril Central de Aragón contra la providencia del Gobernador de Castellón que declaró la necesidad de ocupar la finca núm. 126 bis, del término de Segorbe, para la construcción de la vía férrea de Ojos Negros á Sagunto:

Resultando que la Compañía apelante funda su recurso en que la relación publicada en el *Boletín oficial* no precisa detalles para determinar é identificar la parcela de que se trata, colocándole en la imposibilidad de defender sus derechos, y siendo, por tanto, nulo el procedimiento, como contrario á la letra y espíritu de la ley de Expropiación forzosa y reglamento para su ejecución:

Considerando que en el recurso no se justifican los fundamentos que pretende sirvan al objeto y fines de su derecho, ni se determina ni existe en el expediente infracción legal que corregir; habiéndose dictado la providencia recurrida de acuerdo con los informes técnicos y de la Comisión provincial;

Á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en confirmar la providencia apelada, desestimando, en su consecuencia, el recurso contra la misma presentado.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

En el expediente instruido á instancia de D. Estanislao Garcia Monfort, solicitando primeramente que se le autorizase para vender, embotelladas, unas aguas minero-medicinales de su propiedad, que emergen en término de Piedrabuena, de esa provincia, y con posterioridad la declaración de utilidad pública del establecimiento balneario en que han de explotarse dichas aguas:

Resultando que en el mismo obran todos los documentos que prescribe el art. 6.º del vigente reglamento de Baños y la Real orden de 17 de Mayo de 1886, habiendo informado favorablemente la Junta de Sanidad y Comisión provinciales:

Resultando que para cumplimentar el 7.º se nombró, por Real orden de 15 de Noviembre último, al Médico Director del Cuerpo de Baños D. Salustiano Fernández Checa, el cual informó: que las aguas son bicarbonatadas, gaseosas, ferroarsenicales; que su caudal es de 22 litros 2 decilitros por minuto, que por su índole especial sólo podrán utilizarse en bebida, siendo conveniente esterilizar las botellas en que se exporte el agua, otorgándolas la declaración de utilidad pública y señalándose un perímetro de protección de dos kilómetros de radio:

Vistos los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del reglamento de baños, el 176 y 177 de la instrucción general de Sanidad vigente y la Real orden de 17 de Mayo de 1886:

Considerando que resulta probado que las aguas son minero-medicinales clasificadas de bicarbonatadas, gaseosas, ferroarsenicales, y que en el expediente se han llenado todos los trámites reglamentarios:

Considerando que para la exportación del agua es conveniente adoptar las precauciones que cita el Médico Director en su informe:

Considerando que en cuanto al perímetro de protección no procede hacer declaración expresa y sí estar á lo dispuesto en la vigente ley de Aguas:

Considerando que el Médico Director en su informe no fija el período en que debe señalarse la temporada oficial para el establecimiento balneario, y por tanto, procede otorgar por analogía la que tienen los establecimientos similares de la provincia;

S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo informado por la Inspección general y el Real Consejo de Sanidad, ha tenido por conveniente disponer:

1.º Que se declare de utilidad pública el establecimiento proyectado para explotar las aguas minero-medicinales de Fuente Agria, que emergen en término de Piedrabuena, de esa provincia, en una finca de la propiedad de D. Estanislao García Monfort.

2.º Que se autorice la venta del agua embotellada, según disponen los artículos 176 y 177 de la instrucción general de Sanidad.

3.º Que cuando se acredite que el establecimiento está construido y dotado de todo lo necesario para la buena aplicación de las aguas, se autorice su apertura al servicio público, dispensándose de la construcción de la hospedería, dada la corta distancia que existe entre el manantial y el pueblo de Piedrabuena.

4.º Que se señale como temporada oficial, por analogía, la de 1.º de Junio á 30 de Septiembre de cada año; y

5.º Que se desestime la solicitud relativa al perímetro de protección, estándose á lo dispuesto sobre el particular en la vigente ley de Aguas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

BESADA

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Construcción de máquinas y Máquinas herramientas de la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid á D. Antonio de Peraita y Lerín, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, ó sea 3.000 de entrada y 1.000 por razón de residencia, y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Antonio de Peraita y Lerín.

Doctor en Ciencias físico-químicas, con los estudios aprobados de la primera enseñanza en el Colegio de Sanfort, de Londres; la segunda enseñanza en el Colegio de Preceptores, de la misma ciudad, y los de Ingeniero, Mecánico-práctico en la Escuela del Palacio de Cristal, según certificación del Director del establecimiento, J. W. Wilson.

Oficial de cuarta clase de Hacienda pública. Ayudante del Laboratorio químico central por Real orden de 12 de Julio de 1902.

Profesor auxiliar interino de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, nombrado á propuesta del Claustro en 7 de Febrero de 1903 y confirmado por Real orden de 7 de Septiembre del mismo año.

Ha sido Vocal de oposiciones á Cátedras de Lengua inglesa de Valladolid y Valencia; de Física industrial, de Vigo, y de Física y Química, de la Escuela de Veterinaria de Santiago. Auxiliar numerario de la Sección de Industria y Comercio del Ministerio de Agricultura por Real orden de 15 de Octubre de 1902.

Profesor numerario, electo, en virtud de concurso, de la clase de Electrotecnia de la Escuela especial de Artes é Industrias de Santiago por Real orden de 24 de Mayo de 1904. Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Geometría descriptiva y Nociones de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley, á D. Leopoldo Crussat y Prats, actual Profesor de Algebra superior de la Escuela de Santander, plaza que se declara vacante desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Leopoldo Crussat y Prats.

Licenciado en Ciencias físico-matemáticas y aprobadas las asignaturas del Doctorado.

Maestro de instrucción primaria elemental. Profesor numerario, por oposición, de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Santander; Real orden de 25 de Junio de 1904.

Servicios anteriores como Ayudante supernumerario interino y Ayudante numerario de la Sección de Ciencias del Instituto de San Isidro.

En la Escuela de Industrias de Santander ha estado encargado, por acuerdo del Claustro, y además de su Cátedra, de la de Mecánica general y aplicada.

Autor de unos *Apuntes de Geometría* con arreglo al programa de complemento de Algebra y Trigonometría de la Escuela de Ingenieros industriales de Barcelona y de otro trabajo análogo sobre Geometría analítica, en colaboración con D. Ricardo Caro.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Dibujo de Máquinas de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley, á Don Manuel Reboledo Blanco, actual Ayudante numerario de la Escuela de la Coruña, plaza que se declara vacante desde esta fecha, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Manuel Reboledo Blanco.

Ayudante numerario, en virtud de concurso, de la Sección artística de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña por Real orden de 24 de Marzo de 1903.

Servicios anteriores como Ayudante numerario, en virtud de oposición, de Modelado y Vaciado de la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz por Real orden de 18 de Julio de 1899.

Trasladado, por permuta, á la Ayudantía de la Sección artística de la Escuela de Artes é Industrias de Logroño, donde estuvo encargado de la Cátedra de Dibujo artístico y de la de Modelado y Vaciado, siendo además Secretario de la Escuela.

Cursó y aprobó en los años 1894 á 1898, con notas de sobresaliente y premios, todas las enseñanzas artísticas y las de Matemáticas, Geometría descriptiva y Dibujo geométrico, lineal y arquitectónico, en la Escuela Central de Artes y Oficios de Madrid, habiendo obtenido certificado de aptitud por la misma Escuela para ejercer el cargo de Maestro de Taller en talla y escultura decorativa.

Fue pensionado, en virtud de concurso y á propuesta del Claustro de la citada Escuela de Madrid, desde Octubre de 1897 á Enero de 1900. También lo ha sido por la Diputación provincial de la Coruña.

Ha dirigido como Profesor suplente la Cátedra de Dibujo del Instituto general y técnico y de la Escuela Normal Superior de Maestros de la Coruña.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar, en virtud de concurso, Profesor numerario de Tecnología textil y Teoría de tejidos de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú á Don Manuel Masó y Lloréns, con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Servicios y méritos de D. Manuel Masó y Lloréns.

Ingeniero industrial en la especialidad mecánica.

Bachiller.

Perito y profesor mercantil, y con asignaturas aprobadas en la Facultad de Ciencias.

Profesor interino de Dibujo de máquinas de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú por Real orden de 1.º Enero de 1904.

Secretario de la Escuela.

Desde su nombramiento ha desempeñado sin interrupción las clases siguientes: en las enseñanzas extraoficiales para obreros, Aritmética y Tecnología textil; en la enseñanza elemental de Industrias, Aritmética, Contabilidad y Dibujo geométrico; en la enseñanza Superior, su Cátedra de Dibujo de máquinas, la de Interpretación gráfica de proyectos industriales y la de Tecnología textil.

Antes de ir á Villanueva había explicado Aritmética y Dibujo en la Escuela de Obreros de la parroquia mayor de Santa Ana (Barcelona).

Fue Delineante encargado de la interpretación gráfica de proyectos en los talleres de Construcción de máquinas y fundición de Damians Hijo.

Ha proyectado y dirigido el cambio de transmisión é instalaciones de máquinas de filatura en la Sociedad fabril Faure é Hijo.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno segundo de concurso para la provisión de la clase de Mecánica general y aplicada, Construcción de máquinas y Construcciones industriales de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, y que se anuncie su provisión al turno siguiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno 2.º de concurso para la provisión de la clase de Electrotecnia, Electroquímica y Electrometalurgia, Máquinas eléctricas y Telegrafía de la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, y que se anuncie al turno siguiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno 1.º de concurso para la provisión de la clase de Química industrial inorgánica y orgánica y Tintorería de la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, y que se anuncie al turno siguiente de concurso, que es el 2.º, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose solicitado por varios alumnos del Bachillerato dispensa del tiempo que les falta para cumplir la edad reglamentaria de ingreso, y con el fin de evitar á las familias los perjuicios consiguientes á la demora de estudios de sus hijos en tales circunstancias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en lo sucesivo pueda admitirse á examen de ingreso y consiguiente matrícula oficial ó no oficial colegiada, á los alumnos que no hayan cumplido aún los diez años, pero que acrediten en debida forma que los cumplen antes de efectuar los primeros exámenes, ó sea los ordinarios del curso en que se han matriculado, pudiendo los alumnos no oficiales no colegiados ser admitidos al referido examen de ingreso sin haber cumplido los diez años, pero no al de asignaturas, mientras no tengan cumplida la indicada edad, y dirigiendo unos y otros sus instancias con los debidos justificantes á los Directores de los Institutos, acordando al propio tiempo S. M. que continúe subsistente la admisión á examen de ingreso en Junio, con carácter de anticipo del de Septiembre, sin opción á un segundo en caso de suspenso y dentro de las condiciones fijadas en esta Real orden respecto á la edad, y que se considere extensiva á todos los demás centros docentes dependientes de este Ministerio, la facultad de matricularse sus alumnos sin haber cumplido la edad reglamentaria para el respectivo ingreso y cumpliéndola antes del primer examen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se contruyan por el sistema de administración las obras del trozo segundo de la carretera de Yecla á la estación de Almansa, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material asciende á la cantidad de 71.636'39 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución material de 73.785'48 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las explanaciones y obras de fábrica del trozo tercero de la carretera de Bornos á Espera, en la provincia de Cádiz, cuyo importe de ejecución material asciende á la cantidad de 83.911'33 pesetas que, aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 86.423'67 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros y en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer se construyan por el sistema de administración las obras de explanación y de fábrica del trozo segundo de la carretera de Villoldo á Santillana, en la provincia de Palencia, por su presupuesto de ejecución material de 51.470'63 pesetas que aumentado en el 3 por 100 que dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 53.014'75 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886, ha tenido á bien disponer que se construyan por el sistema de administración las obras del trozo primero de la carretera de Cehegín á la Paca, en la provincia de Murcia, cuyo presupuesto de ejecución material es de 77.178'96 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución de 79.494'33 pesetas.

De Real orden se lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1905.

VADILLO

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resoluciones adoptadas por este Ministerio á propuesta de la Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, en las fechas que á continuación se expresan, sobre nombramientos de Notarios y Archiveros de protocolos.

En 11 de Noviembre de 1904.—Nombrando á D. Julio Fernández Jiménez, en el turno establecido en el artículo 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, y como más antiguo, Notario de Grazalema.

Se le expidió el primer título como Notario de Herrera del Duque el 26 de Febrero de 1903.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Alejandro Mechó Torrejón, por traslación y á propuesta de la Junta del respectivo Colegio, para una Notaría de Valencia.

En 18 ídem íd.—Nombrando á D. José Toranzo y Gutiérrez, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, para la de Castro del Río.

Se le expidió el título para la Notaría de Cartagena el 15 de Julio de 1871.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Manuel Plaza Villazán, por concurso y como excedente, Notario de Túy.

En 22 ídem íd.—Nombrando á D. Antonino Liaño Villar, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Medina de Pomar.

Se le expidió el primer título de ejercicio para la Notaría de Veguillas de Soto el 31 de Enero de 1887.

En 10 de Diciembre ídem.—Nombrando á D. Rafael Fabra Calduch, conforme al art. 95 del reglamento, Archivero de protocolos de Castellón de la Plana.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. José María Hernández, por permuta y conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y Real orden de 18 de Julio del mismo año, Notario de Realejo Bajo.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Joaquín Estrada Madán, por permuta y conforme á las mismas disposiciones, Notario de de Puerto de Cabras.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Joaquín Monterreal Fernández, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Ciudad Real.

Se le expidió el primer título de ejercicio como Notario de Tornavacas el 20 de Noviembre de 1877.

En ídem íd. íd.—Declarando en situación de excedencia voluntaria por dos años al Notario de San Vicente de Toranzo D. Joaquín Martínez Conde, conforme al artículo 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904.

En 13 ídem íd.—Nombrando á D. Vicente Sosa Martínez, en el turno establecido en el art. 4.º del Real decreto de 21 de Octubre de 1901, Notario de Nava del Rey.

Se le expidió el primer título como Notario de Villafranca de los Caballeros el 10 de Febrero de 1869.

En 21 ídem íd.—Nombrando á D. Casimiro Ramírez

Oliver, por permuta, y conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y Real orden de 18 de Julio del mismo año, Notario de Lecumberri.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Maro Aguinaga y Barona, por permuta y conforme á dichas disposiciones, Notario de Mondragón.

En 29 ídem íd.—Nombrando á D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, por oposición y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de Haro.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Luis Barrueta y Echave, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Munguía.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Tomás del Hoyo y Gutiérrez, por oposición y á propuesta del referido Tribunal, Notario de Santillana.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. José Ocampo Alcalde, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de San Vicente de la Barquera.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Aurelio Ibáñez Cerezo, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Cerezo de Río Tirón.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Juan Marín Valencia, por oposición y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Sedano.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Antonio Lapuente Zapatero, por ídem y á propuesta del indicado Tribunal, Notario de Aldeanueva de Ebro.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Tomás Jesús Manteca, por oposición y á propuesta del Tribunal, Notario de Gómara.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Adolfo Carrillo y Fragoso, por ídem y á propuesta del Tribunal correspondiente, Notario de San Cristóbal de la Laguna.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. José Jaimez Medina, por ídem y á propuesta del mismo Tribunal, Notario de Arucas.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Pablo Jiménez Sampelayo, por concurso y como Notario excedente de mejor derecho, para una Notaría en Alicante.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Dámaso A. Bustillo de Acha, por concurso y como Notario más antiguo, para una Notaría en Arciniega.

Se le expidió el primer título de ejercicio para la Notaría de Polán, en 3 de Marzo de 1902.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. Ramón Bonell y Oms, por permuta y conforme al Real decreto de 23 de Mayo de 1904 y á la Real orden de 18 de Julio del mismo año, Notario de Montroig.

En ídem íd. íd.—Nombrando á D. José Valls y Giral, por permuta y conforme á dichas disposiciones, Notario de Rubí.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Villarreal de San Antonio participa á este Ministerio el fallecimiento de la súbdita española Victoria Marqués Ortega, de treinta y ocho años de edad, viuda, natural de Málaga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección general de Sanidad interior.

Constituido en el día de hoy el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios de oposición para proveer 36 plazas de Médicos de aguas minerales habilitados, procedió, con arreglo á la disposición 6.ª de la Real orden de 27 de Febrero último, al sorteo que la misma determina, dando el siguiente resultado:

Núm. 1, D. Eduardo López Martín Carrasco.—2, D. Isidro Sánchez Covisa y Sánchez Covisa.—3, D. José Ignacio Eleicegui.—4, D. Santiago Rasera Bosella.—5, D. Silvano Escribano y García.—6, D. Eduardo Moreno y Caballero.—7, Don José Sócrates González Fernández.—8, D. Laureano Olivares y Sisnido.—9, D. Juan José de la Muela.—10, D. Fernando Méndez Rodríguez.—11, D. Leonardo Pérez del Yerro.—12, D. José Sánchez Covisa y Sánchez Covisa.—13, D. Enrique Ortiz y Lapeña.—14, D. José Méndez y Jiménez.—15, Don Ramón Vila Barberá.—16, D. Adolfo Hinojar y Pons.—17, D. Benito Alfredo Alonso Alvarez.—18, D. Carlos Rodríguez García.—19, D. Fermín Bedoya y Basanta.—20, D. Dionisio Herrero García.—21, D. Luis Infante Ortiz.—22, D. Vicente Vidal Frenero.—23, D. Mariano Escribano Alvarez.—24, Don Emiliano García Huete.—25, D. Carlos Ocaña López.—26, D. Félix Parache Asparó.—27, D. Miguel Butheliet y Saldana.—28, D. Octavio Martín Hernández.—29, D. Antonio Navarro Fernández.—30, D. Manuel Medina y González.—31, D. Aurelio Martín Arquellada.—32, D. Manuel Deslilis Pascual.—33, D. Alfredo de Piquer y Martín Cortés.—34, D. Federico González Deleito.—35, D. Juan Hernández Ferre.—36, D. José García Marín.—37, D. Felipe Rodrigo Lavín.—38, D. José de la Rosa y Sánchez.—39, D. Francisco Muraver González.—40, D. Manuel Perfecto Amor Naveiro.—41, Don Juan Lafuente Mathe.—42, D. Victor Cortezo y Collantes.—43, D. José Salas y Yaca.—44, D. Teófilo Hernando Ortega.—45, D. Dionisio R. Muñoz y García.—46, D. Cipriano Rodrigo Lavín.—47, D. Francisco Folch y Calvó.—48, D. Jesús Moyano Manga.—49, D. Manuel Villarón y Arenas.—50, D. Emilio Martínez y Navarro.—51, D. José Llisterri Ferrer.—52, Don Luis de la Oliva y Cano.—53, D. Jesús Pleguezuelo Aguilar.—54, D. Jaime Brillat y Martí.—55, D. Francisco Peña Díaz.—56, D. Tomás Torresano y Alcolado.—57, D. Aurelio Fernández del Pozo.—58, D. Francisco Besares Fernández.

Han sido excluidos por no presentar su documentación en la forma exigida en la Real orden de convocatoria, los señores

D. Rafael de la Parra y Sánchez, D. Marcos Mardones Arnaiz y D. Ramiro Serrano Huertas; y por haberla presentado fuera de plazo, D. Ramón Isla y Vert.

Los ejercicios de oposición darán principio el día 26 de los corrientes, a las nueve de la noche, en el salón de Juntas del Real Consejo de Sanidad, en el Ministerio de la Gobernación.

Madrid 24 de Abril de 1905.—El Presidente del Tribunal, Eloy Bejarano.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Mecánica general y aplicada, Construcción de máquinas y Construcciones industriales, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les con venga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Electrotecnia, Electroquímica, Electrometalurgia, Máquinas eléctricas y Telegrafía, vacante en la Escuela superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir á él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les con venga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial inorgánica y orgánica y Tintorería, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Villanueva y Geltrú, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 19 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Obras públicas.

En virtud de orden de la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno civil ha señalado el día 25 del próximo Mayo, á las doce, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Valdealgofra á Beceite, en esta provincia, cuyo presupuesto de contrata importa pesetas 9.999'79 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en el Gobierno civil y ante mi autoridad, hallándose de manifiesto en la oficina de Obras públicas de la provincia, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones económicas y facultativas que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el 1 por 100 del presupuesto.

En caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prevenidos en la citada instrucción, fijando la primera puja en 100 pesetas, por lo menos, y quedando las restantes á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 22 de Abril de 1905.—El Gobernador, León del Río.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Teruel, con fecha

de los requisitos y condiciones que exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación de la carretera de Valdealgorta á Beeceite, en la provincia de Teruel, se compromete á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)
(Fecha y firma del proponente.) S-648

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Alcaldía constitucional de Aranda de Duero.

No habiendo concurrido ante este Ilustre Ayuntamiento ni ante la Comisión mixta de Reclutamiento de Burgos á revisar sus tallas y causas de excepciones y exenciones los mozos número 15, Casimiro López Nuñez, del reemplazo de 1904, y Victoriano Arauzo Arranz, núm. 56 del mismo reemplazo; el núm. 55, Nicasio Martínez García, del de 1903, ni Teodoro Martínez Burgos, núm. 18 del de 1902, natural de esta villa; y habiendo señalado dicha Comisión mixta para resolver acerca de ellos el 15 de Mayo próximo, y debiendo comparecer antes ante este Ayuntamiento, se les cita por medio de este anuncio, mediante ignorarse sus paraderos, para que lo hagan antes del 9 del citado Mayo, pues si no, les parará perjuicio, declarándoles prófugos si es preciso; rogando á las Autoridades locales de los puntos donde puedan encontrarse lo hagan saber, pues yo haré lo propio en igualdad de casos.

Aranda de Duero 14 de Abril de 1905.—El Alcalde, José A. de Quintana. M-881

No habiendo comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento el mozo Valentín Eugenio Molero Blanco, natural de esta villa, hijo de Justo y de Petra, que obtuvo el núm. 7 del sorteo de este año, no obstante haber sido citado al efecto por el Boletín y GACETA en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente, con sujeción á las disposiciones del art. 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta Ilustre Corporación, con la consiguiente condena y gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca ante mi Autoridad, á fin de ser tratado, en otro caso, con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía del mencionado prófugo, ó su presentación ante la Comisión mixta.

Aranda de Duero 16 de Abril de 1905.—El Alcalde, José A. de Quintana. M-880

Ayuntamiento constitucional de Villarramiel.

No habiendo comparecido los mozos que al final se expresan al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se han instruido los oportunos expedientes, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazo; y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se les llama, cita y emplaza para que

comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser remitidos á disposición de la Comisión mixta; aprehendidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Las señas de los mozos son desconocidas.
Villarramiel 18 de Marzo de 1905.—El Alcalde, Constantino Solache.

Mozos que se citan.

Domingo Moreno Martínez, hijo de Nicolás y de Brígida; Juan Antonio Pérez Viejo, de Ambrosio y María. M-869

Alcaldía constitucional de Zapardiel de la Rivera.

No habiendo comparecido el mozo Félix Vallejo Huertas, número 3 del sorteo de 1904, hijo de Gregorio y Francisca, de esta vecindad, al acto de la revisión y declaración ante este Ayuntamiento, á pesar de haber sido citado en forma legal, se ha instruido contra el mismo el oportuno expediente, conforme previene el capítulo 11 de la ley de Reemplazo, y que ha terminado por acuerdo del Ayuntamiento; declarándole prófugo para todos los efectos legales, y condenándole á los gastos que ocasione su captura y conducción.

En su virtud se cita, llama y emplaza al individuo de referencia para que se presente inmediatamente en esta Alcaldía á fin de cumplir lo dispuesto en el art. 113 de la mencionada ley; y por lo que respecta á las Autoridades, las exhorto y requiero para que procedan á la busca y captura del mencionado prófugo, poniéndole á mi disposición, con las seguridades necesarias, caso de ser habido.

Zapardiel de la Rivera 17 de Abril de 1905.—El Alcalde, Mariano Prieto.

Señas del mozo.

El expresado sujeto tenía últimamente su residencia en Madrid, y sus señas particulares son: estatura un metro 519 milímetros, pelo un poco rubio, cejas al pelo, ojos negros, nariz gruesa, barba redonda, boca grande y color moreno.
M-883

Alcaldía constitucional de Avila.

Aprobadas por la Junta municipal las condiciones para la emisión de un empréstito de 2.500.000 pesetas, acordado por el Excmo. Ayuntamiento con destino á satisfacer el coste de la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos, saldar descubiertos municipales y realizar obras de carácter local, y cumplido lo dispuesto en el artículo 29 de la instrucción de 24 de Enero último sin haberse presentado reclamación alguna, se anuncia al público que la subasta se celebrará simultáneamente en Madrid y en esta ciudad el día 25 de Mayo próximo, á la hora de las once, con sujeción á las siguientes

Condiciones.

1.ª El Ayuntamiento y Junta municipal contratan un empréstito de 2.500.000 pesetas, emitiendo 2.500 obligaciones ó títulos al portador, de 500 pesetas nominales cada una, y 12.500 obligaciones de 100 pesetas también nominales, con interés de 5 por 109 anual, pagadero por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre y amortizables en cincuenta años.

2.ª El Ayuntamiento satisfará á los tenedores de las obligaciones, tan luego como resulten amortizadas, el valor nominal de las mismas en metálico y sin descuento alguno.

3.ª La amortización se efectuará por sorteos semestrales, con arreglo al cuadro que se inserta al final de estas bases, comprendiéndose en aquéllos solamente las obligaciones emitidas, y destinándose á las amortizables la cantidad que proporcionalmente las corresponda.

Los sorteos se celebrarán en sesión pública extraordinaria,

El pormenor de las entregas se ajustará á la siguiente operación, según el tipo y valor de las obligaciones solicitadas:

Entregas.	VALOR nominal.	VALOR efectivo.	Deducción por el 5 por 100 de intereses anuales.	Entrega efectiva en cada plazo.	Entregas.	VALOR nominal.	VALOR efectivo.	Deducción por el 5 por 100 de intereses anuales.	Entrega efectiva en cada plazo.				
En las obligaciones de 500 pesetas.....	1	125	118'75	»	En las obligaciones de 100 pesetas.....	1	25	23'75	»				
	2	125	118'75			6'25	112'50	2		25	23'75	1'25	22'50
	3	125	118'75			12'50	106'25	3		25	23'75	2'50	21'25
	4	125	118'75			18'75	100	4		25	23'75	3'75	20
Totales.....	500	475	37'50	437'50	Totales.....	100	95	7'50	87'50				

9.ª Este empréstito tendrá de garantía, en primer término, todas las obras que constituyen el proyecto de abastecimiento de aguas, energía eléctrica y riegos formado por el Sr. Aguinaga y todos sus productos, y al efecto serán hipotecadas aquéllas especialmente, y los segundos quedarán afectos por medio de una obligación de anticresis. Tendrá además el empréstito la garantía general de todos los ingresos del presupuesto municipal, y para seguridad de los obligacionistas, determinará el Ayuntamiento anualmente, al formar dicho presupuesto, la cantidad que destina á completar el pago de intereses y amortización de obligaciones.

Esta cantidad equivaldrá á la diferencia en menos, si la hubiere, entre los productos anuales que ofrezcan las suscripciones á los servicios de agua, luz eléctrica y riegos, y la cantidad de 136.100 pesetas, necesarias para satisfacer por semestres vencidos la amortización de obligaciones y pago de intereses.

A partir desde el mes en que se contrate el empréstito, el Ayuntamiento queda obligado á separar mensualmente 500 pesetas, que ampliará hasta 1.000 en los meses en que sus recursos lo permitan, cuya suma ingresará en cuenta especial en el Banco de España, quedando pignoradas, para constituir un fondo de reserva, hasta la cantidad de 50.000 pesetas con el exclusivo objeto de atender puntualmente á satisfacer la diferencia que pudiera haber en cada año, entre los productos de las suscripciones á los servicios de agua, luz eléctrica y riegos, y las 136.100 pesetas necesarias á satisfacer las obligaciones del empréstito.

Esta separación de 500 á 1.000 pesetas mensuales y su pignoración, tendrá lugar hasta completar las 50.000 que constituirán el fondo de reserva.

De este fondo no podrá disponer el Ayuntamiento sino es al objeto para que se crea, y sólo en el caso de que no le fuera posible atender al déficit con la puntualidad ofrecida en las bases del empréstito.

La Corporación municipal se obliga para con los suscriptores al empréstito á conservar este fondo de reserva hasta transcurridos cinco años en que no haya sido necesario acudir á él.

Se obliga asimismo la Corporación, para el caso de que fuera necesario tomar parte del fondo, á reponerle en los meses sucesivos á 2.000 pesetas cada mes.

10. Los tenedores de obligaciones nombrarán una Comi-

sión permanente que intervenga todos los fondos del empréstito y su inversión respecto á las 1.849.739 pesetas 42 céntimos efectivas que corresponden á la ejecución completa y otros gastos del repetido proyecto de abastecimiento de aguas, luz eléctrica y riegos.

Estos otros gastos son el importe de los honorarios del Ingeniero autor del proyecto D. Ramón de Aguinaga, y los que originó la práctica de los sondeos del terreno en la dehesa de Ciervos.

Del sobrante que resulte de la recaudación efectiva del empréstito, después de destinar en cada entrega la parte correspondiente á la cantidad de 1.849.739 pesetas 42 céntimos á que asciende el coste de la ejecución del proyecto de abastecimiento de aguas, dispondrá el Ayuntamiento, el cual le aplicará al pago de sus descubiertos por obligaciones municipales y ejecución de obras y mejoras de reconocida utilidad y conveniencia acordadas por el mismo, ajustadas á proyectos parciales completos, con Memoria, planos y presupuestos debidamente aprobados por la Corporación municipal y ejecutados por medio de subastas públicas.

11. Los fondos del empréstito ingresarán directamente en la sucursal del Banco de España en esta ciudad, en cuenta especial, y sólo serán aplicados al objeto á que se destinan, con intervención de la Comisión permanente de obligacionistas á que hace referencia la base anterior.

12. Los productos íntegros de la suscripción de los servicios de agua, energía eléctrica y riegos, como afectos á la amortización de obligaciones y pago de intereses, ingresarán también directamente en la citada cuenta especial del Banco, y serán aplicados con intervención de la Comisión permanente de los obligacionistas.

13. Los gastos que originen la conservación de las obras y explotación de los servicios de agua, energía eléctrica y riegos serán satisfechos con los fondos sobrantes del empréstito en la cuenta especial del Banco, después de pagadas todas las obligaciones por coste de obras, amortización de obligaciones y pago de intereses.

Si estos fondos no ofrecieran sobrante que poder destinar á los gastos de conservación y explotación, serán éstos de cuenta del Ayuntamiento.

Las expropiaciones de terrenos, las indemnizaciones y las servidumbres de paso del proyecto de aguas, luz y riegos, se satisfarán de las indicadas 1.849.739 pesetas y 42 céntimos.

en la primera quincena de los meses de Junio y Diciembre de cada año, previo anuncio en los sitios de costumbre.

El Ayuntamiento se reserva la facultad de aumentar ó anticipar las amortizaciones.

El pago del importe de las obligaciones amortizadas se verificará dentro de los treinta días siguientes á la fecha de la amortización.

4.ª El Ayuntamiento admitirá por todo su valor las obligaciones para los depósitos y fianzas que hubieran de constituirse por cualquier concepto en sus Cajas, en cuanto lo permita la legislación vigente.

5.ª El tipo de la negociación será el de 475 pesetas por cada obligación de 500 pesetas nominales y el de 95 por cada una de las de 100 pesetas, girando la subasta al alza de dichos tipos, y siendo, por tanto, preferidas para su admisión las proposiciones que más los beneficien.

6.ª Si el número de las obligaciones suscritas excediera del número de las que se emiten, se aceptarán primero las más beneficiosas al Municipio. Si hecha la aceptación quedaran para completar la emisión ofertas á igual precio, pero dentro del tipo del 95 por 100, se procederá al sorteo entre las mismas hasta cubrir la totalidad; entendiéndose que en igualdad de precio serán preferidas, sin sorteo, las proposiciones que comprendan una ó dos obligaciones solamente. Esta adjudicación será provisional hasta conocerse el resultado de la subasta de Madrid.

7.ª La subasta será doble y simultánea, celebrándose en Madrid, en la Dirección general de Administración, bajo la presidencia del funcionario que nombre el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en Avila, bajo la del Alcalde ó Teniente de Alcalde que le sustituya, con asistencia de otro Concejal que designe el Ayuntamiento y de Notario público.

El plazo en que podrán presentarse los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el anterior al señalado para la subasta.

Las horas en que durante el mencionado plazo podrán presentarse los pliegos de proposición serán de las nueve á las catorce para las que se presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, y de las diez á las trece para las que se presenten en la Dirección general de Administración.

A todo pliego de proposición deberá acompañar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional del 5 por 100 de las obligaciones que se soliciten, pudiendo hacerse la consignación en la Caja general de Depósitos, en cualquiera de sus sucursales ó en la Depositaria de este Municipio, en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

Los citados pliegos de proposición deberán entregarse bajo sobre cerrado á satisfacción del presentador, á cuyo efecto podrá lacrar, precintar ó adoptar otras medidas de seguridad, y en el anverso, y firmado por el licitador, deberá constar lo siguiente: «Proposición para optar á la subasta de 2.500.000 pesetas que emite el Ayuntamiento de Avila.»

En el reverso, y cruzando la línea del cierre, hará constar el presentador, bajo su firma, que se entrega intacto, ó las circunstancias que para su garantía juzgue conveniente consignar.

8.ª El tipo ó precio que se ofrezca por cada obligación suscrita no podrá ser menor del 95 por 100 efectivo de su valor nominal, entregándose el importe en la Caja municipal en los cuatro plazos siguientes: el primero, dentro del término de treinta días, á contar desde la adjudicación definitiva de las obligaciones; el segundo, un año después, contado desde dicha adjudicación; el tercero, al cumplirse los dos años desde la misma, y el cuarto y último, en igual fecha del año inmediato.

14. Todas las obras comprendidas en el repetido proyecto del Sr. Aguinaga para el abastecimiento de agua, luz y riegos, serán ejecutadas por el Ayuntamiento, con intervención de la Comisión permanente de obligacionistas, en conjunto ó por trozos ó secciones, según se considere más práctico y conveniente por medio de subastas públicas, en las que servirán de tipos los fijados en el proyecto, y ajustándose para la licitación y ejecución de las obras á las condiciones facultativas redactadas por el citado Sr. Ingeniero y á las económicas aprobadas por el Ayuntamiento con sujeción á las prescripciones legales.

15. La dirección facultativa de las obras se conferirá al Sr. Aguinaga, y si éste no la aceptase, la confiará la Corporación municipal á otra persona técnica de reconocida competencia, nombrando asimismo el personal auxiliar que necesite.

Para la dirección de las obras, y en su día para el personal encargado de la explotación é intervención del suministro de agua, luz y riegos, se formarán por el Ayuntamiento las correspondientes plantillas, en las que se fijarán los cargos, sueldos ó jornales, con intervención y aprobación de la Comisión permanente de obligacionistas.

16. Los dueños de las obligaciones adjudicadas efectuarán el pago de los plazos en la Depositaria de fondos municipales en los días que se señalen por el Ayuntamiento, de conformidad con lo consignado en la base 8.ª, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde, y al entregar el importe del primer plazo se les compensará el del 5 por 100 anticipado como depósito previo.

Las cantidades que la Depositaria recaude ingresarán al día siguiente en el Banco de España en la cuenta especial.

Al suscriptor se le entregarán resguardos provisionales canjeables por la obligación, después de hechos los cuatro ingresos.

17. El suscriptor que no se presente á verificar el pago del importe del primer plazo de las obligaciones en los días señalados, perderá el depósito, quedando su importe á favor de los fondos del empréstito. Del número é importe de las obligaciones abandonadas podrá hacerse nueva licitación si el Ayuntamiento lo acordase.

18. Los gastos de los anuncios, honorarios devengados y suplementos anticipados por los Notarios que autoricen la subasta, así como los de timbre de las obligaciones, serán sa-

tisfechos por el Ayuntamiento, y el pago de los impuestos establecidos ó que se establezcan por el estado serán de cuenta de los tenedores de las obligaciones.

19. Caso de no cubrirse la totalidad de la emisión, el Ayuntamiento se reserva la facultad de aceptar ó no las obligaciones suscritas, quedando desde luego desechadas si no llegase su importe á la mitad del empréstito.

20. Si á la subasta concurrieran personas en representación de otras, deberán acompañar el poder correspondiente, declarado bastante, á costa del licitador, por cualquiera de los Letrados que ejerzan la profesión en esta ciudad, excep-

ción hecha de los que formen parte de la Corporación municipal, y en el caso de que las proposiciones se hicieran en Madrid, por Abogados de aquel Colegio, en ejercicio.

21. Sin perjuicio de la adjudicación provisional á que se refiere la base 6.ª, se reserva el Ayuntamiento la facultad de hacer la definitiva, cuando tengan conocimiento del resultado de la subasta celebrada en Madrid.

22. En todas las cuestiones que se susciten por efecto de este contrato, se someten los obligacionistas á los Tribunales de esta capital que sean competentes para conocer del asunto que se promueva.

Palacio Consistorial de Avila 6 de Abril de 1905.—El Alcalde, Carmelo Delgado.—El Secretario, Rufino Hernández de la Torre.

Modelo de proposición, que deberá ser extendido en papel sellado de la clase 11.ª

D., vecino de, enterado del anuncio de subasta para la emisión de un empréstito del Ayuntamiento de Avila, y del pliego de condiciones del mismo, se comprometo á adquirir obligaciones de pesetas tipo de (en letra).

(Fecha y firma del proponente).

Cuadro de intereses y amortización del empréstito en 50 anualidades.

Años.	SEMESTRES	Número de obligaciones.	Intereses al 5 por 100 anual.	Número de obligaciones que se amortizan.	Capital que representan.	TOTALES pagados.		Años.	SEMESTRES	Número de obligaciones.	Intereses al 5 por 100 anual.	Número de obligaciones que se amortizan.	Capital que representan.	TOTALES pagados.	
						Pesetas.	Cénts.							Pesetas.	Cénts.
1.º	Primero.....	5.000	62.500	11	5.500	68.000		27	Primero.....	3.779	47.237'50	43	21.500	68.737'50	
	Segundo.....	4.989	62.362'50	11	5.500	67.862'50			Segundo.....	3.736	46.700	43	21.500	68.200	
2.º	Primero.....	4.978	62.225	12	6.000	68.225		28	Primero.....	3.693	46.162'50	44	22.000	68.162'50	
	Segundo.....	4.966	62.075	12	6.000	68.075			Segundo.....	3.649	45.612'50	45	22.500	68.112'50	
3.º	Primero.....	4.954	61.925	13	6.500	68.425		29	Primero.....	3.604	45.050	47	23.500	68.550	
	Segundo.....	4.941	61.762'50	13	6.500	68.262'50			Segundo.....	3.557	44.462'50	48	24.000	68.462'50	
4.º	Primero.....	4.928	61.600	13	6.500	68.100		30	Primero.....	3.509	43.862'50	49	24.500	68.362'50	
	Segundo.....	4.915	61.437'50	14	7.000	68.437'50			Segundo.....	3.460	43.250	50	25.000	68.250	
5.º	Primero.....	4.901	61.262'50	14	7.000	68.262'50		31	Primero.....	3.410	42.625	52	26.000	68.625	
	Segundo.....	4.887	61.087'50	15	7.500	68.587'50			Segundo.....	3.358	41.975	53	26.500	68.475	
6.º	Primero.....	4.872	60.900	15	7.500	68.400		32	Primero.....	3.305	41.312'50	54	27.000	68.312'50	
	Segundo.....	4.857	60.712'50	15	7.500	68.212'50			Segundo.....	3.251	40.637'50	56	28.000	68.637'50	
7.º	Primero.....	4.842	60.525	15	7.500	68.025		33	Primero.....	3.195	39.937'50	57	28.500	68.437'50	
	Segundo.....	4.827	60.337'50	16	8.000	68.337'50			Segundo.....	3.138	39.225	58	29.000	68.225	
8.º	Primero.....	4.811	60.137'50	16	8.000	68.137'50		34	Primero.....	3.080	38.500	60	30.000	68.500	
	Segundo.....	4.795	59.937'50	17	8.500	68.437'50			Segundo.....	3.020	37.750	62	31.000	68.750	
9.º	Primero.....	4.778	59.725	17	8.500	68.225		35	Primero.....	2.958	36.975	64	32.000	68.975	
	Segundo.....	4.761	59.512'50	18	9.000	68.512'50			Segundo.....	2.894	36.175	65	32.500	68.675	
10	Primero.....	4.743	59.287'50	18	9.000	68.287'50		36	Primero.....	2.829	35.362'50	67	33.500	68.862'50	
	Segundo.....	4.725	59.062'50	19	9.500	68.562'50			Segundo.....	2.762	34.525	68	34.000	68.525	
11	Primero.....	4.706	58.825	19	9.500	68.325		37	Primero.....	2.694	33.675	70	35.000	68.675	
	Segundo.....	4.687	58.587'50	20	10.000	68.587'50			Segundo.....	2.624	32.800	72	36.000	68.800	
12	Primero.....	4.667	58.337'50	20	10.000	68.337'50		38	Primero.....	2.552	31.900	74	37.000	68.900	
	Segundo.....	4.647	58.087'50	21	10.500	68.587'50			Segundo.....	2.478	30.975	76	38.000	68.975	
13	Primero.....	4.626	57.825	21	10.500	68.325		39	Primero.....	2.402	30.025	78	39.000	69.025	
	Segundo.....	4.605	57.562'50	22	11.000	68.562'50			Segundo.....	2.324	29.050	80	40.000	69.050	
14	Primero.....	4.583	57.287'50	22	11.000	68.287'50		40	Primero.....	2.244	28.050	81	40.500	68.550	
	Segundo.....	4.561	57.012'50	23	11.500	68.512'50			Segundo.....	2.163	27.012'50	83	41.500	68.512'50	
15	Primero.....	4.538	56.725	23	11.500	68.225		41	Primero.....	2.080	26.000	85	42.500	68.500	
	Segundo.....	4.515	56.437'50	24	12.000	68.437'50			Segundo.....	1.995	24.937'50	87	43.500	68.437'50	
16	Primero.....	4.491	56.137'50	24	12.000	68.137'50		42	Primero.....	1.908	23.850	89	44.500	68.350	
	Segundo.....	4.467	55.837'50	25	12.500	68.337'50			Segundo.....	1.819	22.737'50	91	45.500	68.237'50	
17	Primero.....	4.442	55.525	25	12.500	68.025		43	Primero.....	1.728	21.600	94	47.000	68.600	
	Segundo.....	4.417	55.212'50	26	13.000	68.212'50			Segundo.....	1.634	20.425	96	48.000	68.425	
18	Primero.....	4.391	54.887'50	27	13.500	68.387'50		44	Primero.....	1.538	19.225	98	49.000	68.225	
	Segundo.....	4.364	54.550	27	13.500	68.050			Segundo.....	1.440	18.000	101	50.500	68.500	
19	Primero.....	4.337	54.212'50	28	14.000	68.212'50		45	Primero.....	1.339	16.737'50	104	52.000	68.737'50	
	Segundo.....	4.309	53.862'50	29	14.500	68.362'50			Segundo.....	1.235	15.437'50	107	53.500	68.937'50	
20	Primero.....	4.280	53.500	30	15.000	68.500		46	Primero.....	1.128	14.100	110	55.000	69.100	
	Segundo.....	4.250	53.125	31	15.500	68.625			Segundo.....	1.018	12.725	112	56.000	68.725	
21	Primero.....	4.219	52.737'50	32	16.000	68.737'50		47	Primero.....	906	11.325	115	57.500	68.825	
	Segundo.....	4.187	52.337'50	33	16.500	68.837'50			Segundo.....	891	9.887'50	118	59.000	68.887'50	
22	Primero.....	4.154	51.925	33	16.500	68.425		48	Primero.....	773	8.412'50	120	60.000	68.412'50	
	Segundo.....	4.121	51.512'50	34	17.000	68.512'50			Segundo.....	653	6.912'50	124	62.000	68.912'50	
23	Primero.....	4.087	51.087'50	35	17.500	68.587'50		49	Primero.....	429	5.362'50	127	63.500	68.862'50	
	Segundo.....	4.052	50.650	36	18.000	68.650			Segundo.....	302	3.775	130	65.000	68.775	
24	Primero.....	4.016	50.200	37	18.500	68.700		50	Primero.....	172	2.150	134	67.000	69.150	
	Segundo.....	3.979	49.737'50	38	19.000	68.737'50			Segundo.....	38	475	38	19.000	19.475	
25	Primero.....	3.941	49.262'50	39	19.500	68.762'50									
	Segundo.....	3.902	48.775	40	20.000	68.775									
26	Primero.....	3.862	48.275	41	20.500	68.775									
	Segundo.....	3.821	47.762'50	42	21.000	68.762'50									
									Totales.....		4.301.075	5.000	2.500.000	6.801.075	

S-614

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

VALENCIA

D. José Campoamor y Portal, Presidente de la Audiencia provincial de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Encarnación Hernández Hernández, de treinta años de edad, hija de Ramón y de Dolores, casada, natural de Masalavés, gitana, que habitó en esta ciudad de Valencia, calle de San Clemente, 16, bajo, á fin de comparezca en esta Audiencia el día 26 de los corrientes, á las diez horas, para asistir á la celebración del juicio por jurados de la causa que contra la misma y otros se sigue por expedición de moneda falsa; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Asimismo se hace saber á Luis Cipriano San Juan, fiador de la referida Encarnación Hernández, que dentro de diez días, á contar de la publicación de esta requisitoria en la GACETA, presente ante este Tribunal dicha procesada; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se adjudicará al Estado su fianza, quedando además enterado de que se ha señalado nuevamente el juicio de la referida causa para el día 26 de los corrientes.

Así lo ha acordado este Tribunal en providencia del día de ayer.

Dada en Valencia á 6 de Abril de 1905.—José Campoamor.

Por su mandado, Secretario sustituto, José Tomás.

JO—3480

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estafa de ropas y dinero á D. Juan Queral, en la calle de Viladomat, núm. 15, piso cuarto, se cita y llama al procesado Joaquín Ponsá, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia, salón de San Juan, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas persona-

les se ignoran, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 28 de Marzo de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis.

JO—3389

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de causa sobre estafa de facturas y dinero á Juan Rafi, en la calle de la Riera Baja, núm. 1, tienda, se cita y llama al procesado Juan Llorat Palau, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales son: de unos veinte años de edad, catalán, estatura regular, pelo rubio y vestía traje de americana de color oscuro, poniéndole á disposición de este Juzgado caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 3 de Abril de 1905.—Emilio José Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado José Antonio Sanchis.

JO—3388

BARCELONA—LONJA

En virtud de la presente, y de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de esta ciudad, con providencia del día 31 del último mes de Marzo, dictada en méritos del juicio voluntario de testamentaria de D. José Franco Manzano, promovido por Doña Concepción Oberto y Zaldívar, en su calidad de tutora de su nieto menor de edad, D. José María Franco y Mógica, vecino de esta capital, se cita á D. Carlos Bruller, consorte de Doña María de las Mercedes Franco y Mussió, de quienes consta que en el año 1903 residían en Manila, calle de Alix, núm. 116, para que en su calidad de marido y representante legal de su dicha esposa Doña María de las Mercedes Franco y Mussió, comparezca en los expresados autos de testamentaria, personándose en forma, dentro de nueve días improrrogables, á contar desde la publicación de la presente en cualquiera de los periódicos oficiales la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y Diario oficial de Avisos de esta localidad; y se le previene que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 14 de Abril de 1905.—El Escribano, por D. Carlos Roig, Tomás Ribes, habilitado.

JO—188

CASTROPOL

D. Perfecto Alvarez, Juez de primera instancia accidental del partido de Castropol.

Hago saber que á nombre de D. José Alvarez García, vecino de Geirio, en este término, como representante de su hijo menor Alvaro Alvarez Fernández, se presentó en este Juzgado demanda de retracto de derechos hereditarios contra Don Alejandro Villamil Fernández, ausente en ignorado paradero, la cual demanda admití á trámite en providencia de seis del corriente, acordando conferir traslado de ella al demandado para que dentro de nueve días se persone en autos.

Por el presente, pues, cito y emplazo al referido demandado para que comparezca en el juicio dentro de dicho término; bajo apercibimiento.

Dado en Castropol á 18 de Abril de 1905.—Perfecto Alvarez.—El actuario, Antonio Murias.

X—947

fué herido de un balazo el último y capturados los tres, y llevados a la cárcel del Juzgado de instrucción de Lillo se fugaron de ella después, ignorándose las demás circunstancias personales y actual paradero de los indicados siete sujetos, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado a prestar indagatoria en el sumario que instruye por delito de robo en la Administración subalterna de tabacos de esta villa y su partido; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan a la busca y captura de los referidos siete sujetos, poniéndoles en su caso a mi disposición en las cárceles de este partido.

Dada en Navalcarnero a 3 de Abril de 1905.—Gaspar Grotta.—Por mandado de S. S., José de la Morena. JO—3340

ORGANIZACIÓN

D. Enrique Aguilera de Paz, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III y Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de causa criminal seguida en este Juzgado por sustracción de décimos de la Lotería Nacional del sorteo de 31 de Agosto del año último contra Ceferina Megías Talbana y Pascuala Paniagua y Megías, y como comprendidas en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita a las dos referidas procesadas para que dentro del término de diez días, siguientes al en que fuere inserta la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de San Martín, número 17, con el fin de hacerles saber el auto de conclusión dictado en referida causa, y a la vez hacerles la citación y emplazamiento acordados; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declaradas rebeldes y les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dada en Orgaz a 3 de Abril de 1905.—Enrique Aguilera de Paz.—Ante mí, Manuel Rasines. JO—3342

REUS

Por la presente, que se expide en méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido con providencia de hoy dictada en el sumario que se instruye sobre estafa frustrada, se cita y llama a José Cremades Marco, natural y vecino de Bocarrente, comisionista, de ignorado paradero, a fin de que dentro del término de ocho días comparezca en la sala audiencia de este Juzgado al objeto de prestar declaración en la indicada causa; bajo apercibimiento de que en caso contrario le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Reus 1.º de Abril de 1905.—El Escribano, Juan Sardá. JO—3348

Por la presente, y en virtud de lo dispuesto por el Señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en las diligencias de cumplimiento de una cartororden de la Audiencia provincial de Tarragona, dimanante del sumario instruido sobre robo contra Miguel Grau Valvé y otros, se cita a D. Angel Español, Inspector de Vigilancia que fué de esta provincia, y en la actualidad lo es de la de Huelva, sin que se haya posesionado del cargo por haber obtenido un mes de prórroga para hacerlo, a causa de encontrarse enfermo, ignorándose su actual paradero, para que a las diez de la mañana del día 12 de los corrientes comparezca ante la referida Audiencia provincial, al objeto de declarar como testigo en el juicio oral de la causa al principio indicada; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Reus 3 de Abril de 1905.—El Escribano, Bienvenido Pascó. JO—3436

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Jovino Fernández Peña y Vázquez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a Félix Vigil Rodríguez, de diez y siete años de edad, soltero, del comercio, natural de Santander, vecino de Sevilla, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado a fin de que pueda notificarse el auto de procesamiento dictado contra el mismo y otro en la causa que instruyo por hurto de dinero, y en la cual tengo decretada su prisión; bajo apercibimiento de que si no comparece se le declarará rebelde, parándole el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo pido y encargo a todas las Autoridades civiles como militares procedan, por cuantos medios estén a su alcance, a la busca y captura de dicho procesado, poniéndole a mi disposición caso de ser habido, en la cárcel de este partido.

Sanlúcar de Barrameda 30 de Marzo de 1905.—Jovino Fernández Peña.—El actuario, José Acquaroni y Díaz. JO—3349

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de esta fecha, dictada en la causa que se instruye por estafa, se cita a José María Jiménez, vendedor ambulante, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado a prestar declaración en dicho sumario.

Al mismo tiempo se manda excitar el celo de todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan a la detención de dicho individuo, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la cárcel del partido.

Sanlúcar de Barrameda 31 de Marzo de 1905.—El Secretario, José Acquaroni y Díaz. JO—3350

SAN ROQUE

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 60 del año 1905 por el delito de estafa y agresión contra Fernando Sánchez Toledo, alias Boquino, cuyo hecho ocurrió en La Línea de la Concepción, se cita a un tal José, natural de Coin, cuyas señas se expresan al final y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* de esta provincia y de Málaga, comparezcan ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de prestar declaración en dicho sumario, y bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 1.º de Abril de 1905.—El Escribano, Licenciado José Bugella.

Señas.

Un tal José, natural de Coin, alto, de carnes regulares, viste blusa larga, y frecuentaba un café cantante que hay en la explanada de La Línea, y en la noche del 29 de Enero último paró en la posada de San Pedro Alcántara, en dicha villa. JO—3351

En virtud de providencia dictada hoy ante mí por el señor Juez de instrucción del partido en el sumario que se instruye bajo el núm. 27 del año actual por el delito de hurto de dos burras contra José Reyes Ramos y José Ruiz Benítez, se cita a Diego Romero, vecino que fué de Puerto Real, y cuyo actual domicilio ó paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado con objeto de recibirle declaración en el referido sumario; bajo apercibimiento de que no verificarlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

San Roque 3 de Abril de 1905.—El Escribano, Licenciado Enrique Cruz. JO—3437

SEVILLA—MADALENA

D. Juan José Carazony Salas, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria hago saber a los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Antonio Verger y Fabié se instruye sumario por el delito de lesiones contra Angel González Pacheco, en la que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo a las expresadas Autoridades y agentes procedan a la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, a disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal a responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura del Angel González Pacheco, hijo de Feliciano y Nicanora, soltero, de veinticinco años de edad, con instrucción y vecino de esta ciudad, calle Almirantazgo, núm. 19.

Dada en Sevilla a 31 de Marzo de 1905.—Juan J. Carazony. El actuario, Antonio Verger. JO—3439

SEVILLA—SALVADOR

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a Rafael Mejías Solano, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Francisco y Carmen, soltero, corredor y de treinta y cuatro años, do estatura alta, ojos negros, pelo negro, color trigueño, nariz regular, boca grande, labios abultados y cejas al pelo, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en sumario por atentado a Manuel Carmona y otros y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de busca, le hagan conocer este llamamiento y, con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dado en Sevilla a 30 de Marzo de 1905.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—3352

D. Facundo de la Cruz Moro, Juez de instrucción del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, sin perjuicio de su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, a Manuel Sánchez Bernabé, que al ser detenido en la prevención municipal el 26 del corriente, manifestó tener veintidós años y habitar en la Quinta de la Florida, núm. 14, para que se presente en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en sumario por atentado a Angel Ceballos Torner, y a prestarse al cumplimiento de las resoluciones que se encuentran dictadas y que se le notificarán oportunamente; bajo apercibimiento de que si no lo ejecuta se le declarará rebelde y le parará los perjuicios que haya lugar en derecho.

Al mismo tiempo se requiere a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y con especialidad a los individuos de la policía judicial, para que tan luego como lo encuentren, por presentación espontánea ó por consecuencia de su busca, le hagan conocer este llamamiento, y con las seguridades oportunas, lo comparezcan por tránsito en este Juzgado; pues en hacerlo así administrarán justicia, a la cual se les queda obligado en igualdad de circunstancias.

Dada en Sevilla a 31 de Marzo de 1905.—El Juez instructor, Facundo de la Cruz.—El Escribano actuario, P. H., Licenciado A. Sánchez Melo. JO—3440

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia dictada ante mí con esta fecha en sumario por hurto por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Vicente de esta capital, D. Luis Lozano Rodríguez, se ha mandado citar en forma a D. Rafael Losada Castro, que se dijo ser vecino de Córdoba, donde no ha sido hallado, y se ignora actualmente, para que en el término de diez días, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que la presente aparezca inserta en la *GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado por la Escribanía del actuario, situado plaza de la Contratación, 8, para que preste declaración en el expresado sumario, haciéndole presente que las horas de despacho son de doce a cuatro de la tarde; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, y llegue a conocimiento del D. Rafael Losada Castro, le expido la presente, que firmo en Sevilla a 31 de Marzo de 1905.—El actuario, Licenciado Fernando Ganzinotto. JO—2441

TOLEDO

D. Antonio Santiuste Ubeda, Juez de instrucción de esta ciudad de Toledo y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *GACETA DE MADRID*, ruego y encargo a todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan a la busca y ocupación del metálico, reloj y ropas que se expresan a continuación, y que fueron robados en la noche del 27 al 28 de Marzo último en la casa núm. 10 de la calle de la Tripería, de esta ciudad, en que habita Plácido Martín y Gutiérrez, de esta vecindad, poniéndolo todo, caso de ser habido, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si en el acto

no acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en causa que se sigue con motivo del citado hecho.

Dado en Toledo a 4 de Abril de 1905.—Antonio Santiuste. Por su mandado, Ventura Martín.

Metálico y efectos robados.

Veinte pesetas en cuatro monedas de plata.—Ocho ó nueve pesetas en calderilla.—Un reloj de níquel, sin tapa, para señora.—Un traje completo, negro, nuevo.—Una americana negra, de uso.—Otra ídem, de color.—Dos pares de botas nuevas, unas negras de becerro mate y otras de gamuza.—Un pantalón de pana rayado, clara, nuevo.—Una capa de paño negro, en buen uso, con embozos de veludillo.—Una gorra nueva de paño oscuro; y un sombrero negro Fregoli. JO—3442

VALDEPEÑAS

D. Antonino García Gutiérrez, Juez de instrucción de Valdepeñas y su partido.

Por el presente se cita y llama a las personas, hasta ahora desconocidas, que viajaron el día 10 de Febrero último en un coche de tercera del tren mixto descendente de Andalucía, en que iba un individuo que desapareció entre las estaciones de Ventas de Cárdenas y Santa Elena, dejándose el equipaje que llevaba a la mano en el coche, y cuyas personas dieron conocimiento del hecho a los Jefes de estaciones de Vilches y Valladolid, entregando a éste repetido equipaje, para que dentro del término de quince días, que empezarán a correr y contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en la *GACETA DE MADRID* y *Boletines oficiales* en que está mandado publicar, comparezcan ante este Juzgado a prestar declaración en sumario que instruyo por muerte de aquel individuo, que resultó ser Alberto Ferrari; apercibiéndoles que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Valdepeñas a 3 de Abril de 1905.—Antonino García Gutiérrez.—El Escribano, Manuel Recuero. JO—3353

VALMASEDA

El Sr. Juez de instrucción del partido de esta villa de Valmaseda ha acordado en providencia de hoy que se cite por medio de la presente, que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de Santander y *GACETA DE MADRID*, a Manuel Ocejo y Solana, Manuela Ocejo Tejero, Eusebio Llamas Saenz y Serafina Edesa Cano, para que el día 11 de Abril próximo y nueve horas, comparezcan en la Audiencia provincial de Bilbao, a las sesiones del juicio oral en la causa sobre robo contra Adolfo Trueba; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

A las fines acordados extendiendo y firmo la presente en Valmaseda a 31 de Marzo de 1905.—El actuario, Eusebio González. JO—3354

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a Cecilia San Martín García, de diez y siete años, soltera, residente que ha sido en Madrid, calle de la Visitación, núm. 13, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado a prestar declaración y practicar las diligencias acordadas en causa que instruyo contra Juana Antonia García, por corrupción de su hija, la indicada Cecilia; apercibiendo a ésta que si no comparece incurrirá en las responsabilidades que marca el art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Valladolid 4 de Abril de 1905.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. JO—3355

YECLA

D. Tomás Pérez y Pérez, Juez de instrucción de Yecla y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza a una gitana, llamada Luisa, alta de estatura, morena, pintada de viruelas, con un mantón color madera, y otro oscuro, con motas, debajo, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en el sumario sobre robo; apercibida que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo prevengo a todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, que procedan a la busca y captura de la citada Luisa, gitana, conduciéndole a la cárcel de esta ciudad, a mi disposición.

Dada en Yecla a 3 de Abril de 1905.—Tomás Pérez y Pérez. Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. JO—3320

Jurisdicción de Guerra.

ALCALÁ DE HENARES

D. Gabriel Rodríguez Ponce de León, primer Teniente del regimiento de Was-Rad, núm. 50, de Infantería, y Juez instructor del expediente instruido al soldado del mismo regimiento César López y López, por la falta de incorporación a filas para las pasadas maniobras.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a César López López, hijo de N. y de Flora, natural de Madrid, de veintiseis años de edad, de oficio carretero, soltero y de un metro 600 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de la misma provincia, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Mendigorría, de esta ciudad, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que antes se menciona; advirtiéndole que de no efectuarlo será declarado en rebeldía, siguiéndole el perjuicio que en justicia haya lugar.

Por todo lo cual, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del citado individuo, y en caso de ser habido sea conducido a este cuartel, donde quedará a mi disposición.

Dada en Alcalá de Henares a 27 de Marzo de 1905.—Gabriel Rodríguez. JO—528

BARCELONA

D. Nicolás Torio González, primer Teniente del regimiento Dragones de Montesa, 10.º de Caballería, Juez instructor del expediente instruido contra el soldado Leandro Muesa Soler por el delito de desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de San Fructuoso de Bagés, provincia de Barcelona, hijo de Francisco y Francisca, de veinticuatro años de edad, de oficio ó profesión labrador, y cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro 685 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, boca ídem, color moreno, frente despejada, aire bueno y producción buena, señas particulares ninguna, para que en el término de treinta días, contados desde el de la publicación de esta requisitoria en la *GACETA DE MADRID*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de los Docks (Pueblo Nuevo), en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expe-

diente que instruyo por la falta de deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el citado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado Leandro Muesa Soler, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de hoy.

Dada en Barcelona á 7 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Nicolás Torio. JG—529

BILBAO

D. Miguel Martínez de Septién y Gómez, primer Teniente del regimiento de Infantería Garellano, núm. 43, y Juez instructor del expediente que se sigue al soldado de este regimiento José Venancio Guerra Lesundi, por faltar á la concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento José Venancio Guerra Lesundi, hijo de Dionisio y de Ramona, natural de Zarautz, provincia de Guipúzcoa, de veintidós años de edad, soltero, de oficio cocinero, y de estatura un metro 620 milímetros. cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente espaciosa, aire marcial y producción buena, sin señas particulares, para que en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta villa y á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde causándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido soldado José Guerra Lesundi, y caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes á este Juzgado, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Bilbao á 5 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Martínez de Septién. JG—548

CÁDIZ

D. Manuel Girón Rodríguez, primer Teniente del regimiento de Infantería Alava, núm. 56, Juez instructor del expediente que de orden superior instruyo por deserción al recluta de la zona de reclutamiento de Almería y alistamiento de Lubrín Cecilio Serna Martínez.

Usando de las atribuciones que me confiere el Código de justicia militar, por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Cecilio Serna Martínez, soldado del regimiento de Infantería Alava, núm. 56, natural de Lubrín (Almería), hijo de Cecilio y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio dependiente, de un metro 660 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Almería, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel de Santa Elena, en la plaza de Cádiz, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior le instruyo por deserción; bajo apercibimiento de que si no lo verifica en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso al cuartel de Santa Elena, de esta plaza, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Cádiz á 6 de Abril de 1905.—Manuel Girón.

JG—549

CIUDAD RODRIGO

D. José González Polanco, primer Teniente del regimiento de Infantería Toledo, núm. 35, Juez instructor del expediente que se instruye en averiguación del paradero del soldado que fué del batallón expedicionario á Filipinas, núm. 9, Rafael Moreno Ramos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Rafael Moreno Ramos, natural de Baeza, provincia de Jaén, hijo de José y de Ildefonsa, casado, de cuarenta y ocho años de edad, de oficio zapatero, de estatura un metro 573 milímetros, pelo blanquecino, cejas castañas, ojos pardos, nariz regular, barba ídem, boca ídem, color sano, frente regular, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Sancti Spiritus de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente, que de orden del Sr. Coronel del expresado regimiento, se le sigue en averiguación de su paradero; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Del mismo modo cito á toda persona que tenga noticia suya, ó de su fin ó paradero, para que por cualquier medio lo comunique á este Juzgado, sin tardanza.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca del referido Rafael Moreno Ramos, y en caso de ser habido le remitan á mi disposición con las seguridades convenientes, por tenerlo así acordado en diligencia de este día.

Ciudad Rodrigo 2 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José González Polanco. JG—530

CORUÑA

D. Ventura Boquete Liste, primer Teniente del regimiento de Infantería Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por deserción se instruye al recluta Manuel Curriel Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel, hijo de Manuel y de Inocencia, natural de Fonsagrada, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Concejo de ídem, provincia de Lugo, vecindado en Fonsagrada, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Lugo, distrito militar de Galicia, nació en 11 de Noviembre de 1883, de oficio labrador, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 578 milímetros, fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Fonsagrada para el reemplazo de 1903, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1903; queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no

comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan, en calidad de preso, al cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en la Coruña á 7 de Abril de 1905.—Ventura Boquete. JG—531

D. Ventura Boquete Liste, primer Teniente del regimiento Infantería de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de este Cuerpo para actuar como tal en el expediente que por deserción se instruye al recluta Antonio Corral Fornos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Corral Fornos, hijo de Francisco y de María, natural de Momán, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Germade, Concejo de ídem, provincia de Lugo, vecindado en Momán, Ayuntamiento de Germade, Juzgado de primera instancia de Villalba, provincia de Lugo, zona de reclutamiento de Lugo, núm. 53; nació en 11 de Abril de 1883, de oficio labrador, su religión Católica Apostólica Romana, su estado soltero, su estatura un metro 545 milímetros; fué filiado como quinto por el Ayuntamiento de Germade para el reemplazo de 1903, tuvo entrada en Caja en 1.º de Agosto de 1903; queda filiado en virtud de la presente para servir en clase de soldado por el tiempo de doce años; para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el ala Norte del cuartel de Alfonso XII, de esta plaza, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Sr. Coronel de este regimiento se le sigue por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido lo remitan en calidad de preso al cuartel de Alfonso XII, de esta ciudad, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Coruña á 7 de Abril de 1905.—Ventura Boquete. JG—532

D. Jesús Castro Pardo, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor militar.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta desertor de este regimiento Isabel la Católica, Cornelio Ocaña Seijas, hijo de Rosendo, natural de la Casa Inclusa de Mondoñedo, provincia de Lugo, vecindado en Maurese, Ayuntamiento de Villalba, perteneciente á la zona de reclutamiento de Lugo, núm. 53, de veintidós años de edad, labrador, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades para que en el caso de ser hallado el citado individuo lo remitan á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Coruña 7 de Abril de 1905.—Jesús Castro. JO—551

D. Jesús Castro Pardo, primer Teniente de Infantería con destino en el regimiento de Isabel la Católica, núm. 54, y Juez instructor militar.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta desertor de este regimiento, Isabel la Católica, Luis Marodo Pardo, hija de José y de Manuela, natural de Belnar, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Villalba, provincia de Lugo, vecindado en Belnar, Juzgado de primera instancia de Villalba, de veintidós años de edad, labrador, para que en el término de treinta días, á contar de la fecha de publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel del Príncipe Alfonso, de esta plaza; teniendo entendido que de no verificarlo será declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Además, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades para que en el caso de ser habido el citado individuo lo remitan á mi presencia con la seguridad conveniente.

Coruña 7 de Abril de 1905.—Jesús Castro. JG—552

D. José Follo Cisneros, primer Teniente del regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, Juez instructor de este expediente seguido contra el recluta de la zona de Santiago, José Tarrado, perteneciente á este regimiento, por la falta de concentración á dicha zona.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado José Tarrado, natural de Javansy, provincia de Pontevedra, hijo de Nicolasa, soltero, nació el año de 1884, de oficio labrador, su estatura un metro y 670 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en este cuartel que ocupa el regimiento Cazadores de Galicia, 25.º de Caballería, de esta plaza, á responder á los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por la falta de concentración á la zona militar de Santiago; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado José Tarrado, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Coruña á 8 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José Follo. JG—550

GERONA

D. Manuel Delgado Zulueta, Capitán general de Cataluña, cuarto Cuerpo de Ejército, y en su nombre D. Antonio Autelm Riera, primer Teniente del regimiento Infantería San Quintín, núm. 47, Juez instructor del expediente que por falta de concentración se sigue al recluta de la zona de Villafranca del Panadés Enrique Escobedo Betsum.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Enrique Escobedo Betsum, hijo de Juan y de Eulalia, soltero, natural de San Quintín de Mediona, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, provincia de Barcelona, vecindado en su pueblo, Juzgado de primera instancia de Villafranca del Panadés, provincia de Barcelona; nació en 23 de Enero de 1883, de oficio papelerero, su estatura un metro 690 milímetros, de pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente ancha, aire

ligero, producción buena, sin señas particulares conocidas, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad de Gerona, y caso de no efectuarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Enrique Escobedo Betsum, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 6 de Abril de 1905.—Antonio Autelm. JG—533

D. Manuel Delgado Zulueta, General del cuarto Cuerpo de Ejército, y en su nombre D. José Duarte Iturzaeta, primer Teniente del regimiento Infantería San Quintín, núm. 47, y Juez instructor del expediente que por falta á concentración se sigue al recluta de la zona de Villafranca del Panadés Ramón Clavé Mateu.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ramón Clavé Mateu, hijo de Pedro y Dolores, natural de Cubellas, Juzgado de primera instancia de Villanueva y Geltrú, provincia de Barcelona, soltero, de oficio labrador, de un metro 750 milímetros de estatura, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en la guardia de prevención del cuartel de Santo Domingo, de esta ciudad de Gerona, y caso de no efectuarlo será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Ramón Clavé Mateu, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Gerona á 8 de Abril de 1905.—José Duarte. JG—534

INCA

D. José Saiz Cañellas, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del citado regimiento, para la instrucción del expediente que se sigue contra el recluta Mateo Perelló Cifre por la falta de concentración para su destino ó Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Mateo Perelló Cifre, natural de Santa Margarita (Baleares), hijo de Antonio y de Juana, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas particulares se ignoran, de un metro 615 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuarto banderas del cuartel que ocupa este regimiento de Infantería de Inca, en Inca (Baleares), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado al acto de concentración para su destino á Cuerpo el día 1.º del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Mateo Perelló Cifre, y en caso de ser habido lo remitan, en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Inca á 5 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, José Saiz. JG—533

D. Antonio Frau Martín, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca y Juez instructor nombrado por el señor Coronel de dicho regimiento para la instrucción del expediente que se sigue contra el recluta Miguel Seguí Morell por la falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Miguel Seguí Morell, natural de Pollensa (Baleares), hijo de Juan y de María Ana, soltero, de veintidós años de edad, de un metro 550 milímetros de estatura, cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuarto de banderas del cuartel que ocupa el regimiento Infantería de Inca, en Inca (Baleares), á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue con motivo de haber faltado al acto de concentración para su destino á Cuerpo el día 1.º del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Miguel Seguí Morell, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del citado cuartel y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Inca á 5 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Antonio Frau. JG—554

D. Enrique Pardo Molina, primer Teniente del regimiento Infantería de Inca y Juez instructor del procedimiento seguido por falta de incorporación contra el recluta Francisco Campomar Crespi.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Francisco Campomar Crespi, hijo de Pedro Juan y de Antonia, natural de Pollensa, de oficio jornalero, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, á contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del regimiento Infantería de Inca, en Inca de Mallorca, á responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto á las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, coadyuvando así á la administración de justicia.

Dada en Inca de Mallorca á 4 de Abril de 1905.—Enrique Pardo. JG—555

LAS PALMAS

D. Julián López Viota, primer Teniente de Artillería de las tropas de la Comandancia de Gran Canaria y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta Juan Cazorla Alemán por faltar á concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Agüimes, provincia de Canarias,

hijo de José y de Isabel, soltero, de veintiún años, seis meses y nueve días de edad, de oficio labrador, y cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Canarias*, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia en la batería de San Juan, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por faltar a concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado Juan Cazorla Alemán, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas a 24 de Marzo de 1905.—Julían López.
JG—556

D. Rafael Ferrer y Pérez, primer Teniente de Artillería con destino en la Comandancia de Gran Canaria, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta de dicha Comandancia José Macario Brito, por faltar a concentración a la zona para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado recluta, natural de Telch y avecinado en la Palma de Gran Canaria, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el local que ocupa la batería de montaña en esta plaza, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo citado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y caso de ser habido se le conduzca a este Juzgado, y a mi disposición, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Las Palmas de Gran Canaria a 5 de Abril de 1905.
El Juez instructor, Rafael Ferrer. JG—557

D. Miguel Condis Faerna, primer Teniente del regimiento Infantería Las Palmas y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del mismo Cuerpo Antonio Losa Pérez por faltar a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a dicho individuo, natural de San Lorenzo, hijo de Antonio y de María, de estado soltero y oficio jornalero, sin que consten otros antecedentes ni sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de San Francisco de esta plaza, para dar sus descargos; apercibido de que si no lo verifica dentro del plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho y será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del citado individuo, y caso de ser habido le conduzcan a este Juzgado, con las seguridades necesarias, en calidad de preso y a mi disposición; pues así lo he acordado en diligencia de hoy en el referido procedimiento.

Dado en Las Palmas a 19 de Marzo de 1905.—Miguel Condis.—Por su mandato, el sargento Secretario, Juan Silvera.
JG—558

LEGANÉS

D. Pedro Lizaur y Lacare, primer Teniente Ayudante del segundo batallón del regimiento de Infantería Saboya, número 6, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado Bernardo Sánchez García, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Bernardo Sánchez García, natural de Mioza, provincia de Salamanca, hijo de Vicente y María, de estado soltero, de veintiún años de edad, de oficio labrador, su estatura un metro 525 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Salamanca*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Leganés, a mi disposición, a responder de los cargos que le resultan del expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo a todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan a la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga a mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Leganés a 12 de Abril de 1905.—Pedro Lizaur.
JG—537

LEÓN

D. Pascual Jesús Molina Hernández, Comandante del regimiento Infantería de Burgos, núm. 36, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado del batallón Cazadores de Talavera, núm. 18, Julio Prada Lubrin, por cambiar de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al referido soldado, hijo de Serafin y Teresa, natural de Madrid, Ayuntamiento de ídem, avecinado en Rimos, Juzgado de primera instancia de Ponferrada, provincia de León, nació en 24 de Febrero de 1880, de oficio jornalero, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el preciso término de treinta días, contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Cid, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue por cambiar de residencia sin autorización; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y del orden judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Julio Prada Lubrin, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Cid, de esta capital, y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en León a 7 de Abril de 1905.—El Comandante, Juez instructor, Pascual J. Molina. JG—535

LOGROÑO

D. Luis Nebot López Ochoa, primer Teniente del 13.º regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta perteneciente a este Cuerpo

Luis Arangoa Errea, por la falta grave de primera deserción simple.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo a Luis Arangoa Errea, hijo de Victor y de Victoriana, natural de Soaraen, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Escabrote, Concejo de ídem, provincia de Navarra, avecinado en Escabrote, Juzgado de primera instancia de Pamplona, provincia de Navarra, distrito militar de Aragón, oficio labrador, estado soltero, no habiendo señas en su filiación, señas particulares ninguna, su estatura un metro 704 milímetros, que debió presentarse a concentración el día 1.º de Marzo del presente año en la zona de reclutamiento de Pamplona, para que en el término de treinta días, contados desde el día de la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de Alfonso XII, a presentar sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía si no se presenta en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y caso de ser habido le pongan a disposición de este Juzgado.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Navarra*.

Logroño 5 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Luis Nebot. JG—536

MADRID

D. Eduardo Escartín Lartiga, primer Teniente del batallón de Cazadores Las Navas, núm. 10, Juez instructor nombrado del interrogatorio dimanante del expediente de pensión que se instruye a favor de los individuos Pedro y Consuelo Valader.

Por la presente cito, llamo y emplazo a los citados individuos para que en el término de quince días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezcan en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Reina Cristina, donde se halla alojado el batallón de Cazadores Las Navas, número 10.

En nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte suplico, a todas las Autoridades civiles se dignen proceder a la investigación del paradero de los citados individuos, para que presten declaración en dicho interrogatorio.

Madrid 9 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Eduardo Escartín y Lartiga. JG—561

D. Emilio Gómez Zaldivar, primer Teniente del regimiento Infantería de Covadonga, núm. 40, Juez instructor del expediente que por deserción se instruye al soldado de la reserva activa Julián Matas Hernández.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al soldado antes citado, hijo de Florencio y Joaquina, natural de Salamanca, avecinado en Madrid, Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio, que nació en 31 de Octubre de 1880, de oficio electricista, soltero, su estatura un metro 565 milímetros, sus señas pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz y boca regular, color sano, y sin otras particulares, que fué afiliado por el cupo de Madrid para el reemplazo de 1899, para que en el término de un mes, contado desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel de los Docks, de esta plaza, a responder a los cargos que contra él resultan; bien entendido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto, y en el mío ruego, a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, se interesen en su busca y captura y conducción a mi presencia.

Dada en Madrid a 10 de Abril de 1905.—Emilio Gómez Zaldivar. JG—538

D. Manuel Garea Blas, primer Teniente del regimiento Infantería de León, núm. 38, Juez instructor del expediente que se instruye por falta de concentración al recluta de la zona de Oviedo Manuel Bueno Alvarez.

Por la presente llamo, cito y emplazo al recluta Manuel Bueno Alvarez, hijo de José y de Concha, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de estado soltero, y cuyas señas personales no constan en la filiación, para que dentro del plazo de treinta días, a contar del en que se publique esta requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Conde-Duque, de esta villa y Corte, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispongan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan a mi disposición en el sitio indicado, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Madrid a 10 de Abril de 1905.—Manuel Garea. JG—559

D. Cristino Bermúdez de Castro y Tomás, Comandante del batallón de Cazadores de Figueras, núm. 6, y Juez instructor de la causa que por malversación de caudales se sigue contra el ex Capitán de Artillería D. Ramon Iribas Embil.

Usando de la facultad que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo a los parientes del citado Iribas Embil para que el término de diez días, contados desde la publicación del presente edicto, se presenten en el Juzgado militar, sito en el cuartel de la Montaña, si residieran en esta Corte, y si en otro punto, lo notifiquen a este Juzgado, expresando con claridad las señas de sus domicilios y residencias, con el fin de que presten declaración; pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid a 10 de Abril de 1905.—El Comandante, Juez instructor Cristino Bermúdez de Castro. JG—560

D. Federico Avilés y Romero, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de instrucción de causas del primer Cuerpo de Ejército y de la que se instruye contra D. Fernando de la Vera y Grajera por insolvencia punible y venta de bienes embargados.

Por el presente y único edicto cito, llamo y emplazo a Don Alfonso Gómez y Aragón, Recaudador que fué de contribuciones de la provincia de Logroño, cuyo actual paradero se desconoce, así como sus circunstancias personales, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Silva, núm. 38, segundo derecha, ó manifieste su paradero, con el fin de prestar declaración en la causa arriba indicada.

Y para que tenga la debida publicidad y pueda llegar a su conocimiento, insértese el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de esta Corte*.

Dado en Madrid a 13 de Abril de 1905.—Federico Avilés. JG—562

D. Federico Avilés y Romero, Teniente Coronel de Caballería, Juez permanente de instrucción de causas del primer Cuerpo de Ejército y del expediente que se instruye contra

el soldado de la primera Comandancia de tropas de la Administración Militar Mariano Benito Orejón, por la falta de incorporación a filas.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Mariano Benito Orejón, natural de esta Corte, que nació en 26 de Noviembre de 1882, de oficio encuartero, estado soltero, su estatura un metro 640 milímetros, sus señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado, sito en calle de Silva, núm. 38, segundo derecha, con objeto de responder a los cargos que le resultan del citado expediente; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y ordeno a los agentes de la policía judicial procedan a la busca del expresado individuo, y en el caso de ser habido le conduzcan a mi disposición, ó en las Prisiones militares de esta Corte.

Dada en Madrid a 13 de Abril de 1905.—Federico Avilés.—Ante mí, el Secretario, Isidro Sierra. JG—563

OLOTE

D. Cecilio Fernández Simeón, primer Teniente del batallón Cazadores Alba de Tormes, núm. 8, Juez instructor que instruye expediente al recluta Pedro Vila Tullenda por falta de concentración a la Caja de reclutas de Lérida, núm. 68.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta Pedro Vila Tullenda, hijo de Pablo y de María, natural de Llanera, provincia de Lérida, soltero, de oficio labrador, de veintiún años de edad, y cuya actual residencia se desconoce, para que en el plazo de veinte días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, cuartel del Carmen, Olot, ó ante la Autoridad militar más próxima a donde se hallare, para responder a los cargos que le resulten en el expediente que se le instruye por haber faltado a la concentración a la Caja de recluta de Lérida, núm. 68, dispuesta por Real orden de 13 de Febrero del año actual, y en caso contrario será declarado rebelde con los perjuicios a que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto a todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y en mi nombre les suplico, practiquen gestiones para averiguar el paradero de dicho recluta, y caso de ser habido lo pongan a disposición en este Juzgado, por tenerlo así acordado en diligencia de hoy, y para contribuir a la mejor administración de justicia.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales de Lérida y Gerona*, y fíjese en la tablilla de anuncios del Ayuntamiento de Llanera (Lérida).

Dada en Olot a 7 de Abril de 1905.—Cecilio Fernández. JG—564

PALENCIA

D. Plácido Gete é Ilera, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta José Avila Luis, de veintiún años, por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta José Avila Luis, de veintiún años de edad, natural de Cardes, provincia de Oviedo, soltero, y labrador de oficio, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 650 milímetros, ojos pardos, nariz regular, boca pequeña, pelo negro, color bueno, es barbilampino, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no se presenta en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia a 7 de Abril de 1905.—Plácido Gete. JG—565

D. Plácido Gete é Ilera, primer Teniente del regimiento de Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Joaquín Fano Calvo, por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Joaquín Fano Calvo, natural de Pintueles, provincia de Oviedo, de veintiún años de edad, estado casado y oficio labrador, cuyas señas personales son: estatura un metro 700 milímetros, pelo negro, ojos castaños, cara larga, color blanco, boca regular, nariz ídem, barbilampino, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a dar sus descargos sobre el expediente que se le instruye; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y caso de ser habido le conduzcan en clase de preso a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palencia a 7 de Abril de 1905.—Plácido Gete. JG—567

D. Juan Estébanez Blanco, primer Teniente del regimiento Cazadores de Talavera, 15.º de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Braulio Martínez Mañón por haber faltado a concentración.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al citado recluta Braulio Martínez Mañón, de veintiún años de edad, natural de Castro-Sunies (Oviedo), de estado soltero y oficio labrador, cuyas señas personales son las siguientes: estatura un metro 710 milímetros, pelo castaño, cejas ídem, ojos pardos, nariz regular, boca ídem, color sano, sin pelo de barba, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado a dar sus descargos en el expediente que se le instruye por faltar a concentración; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido recluta, y caso de ser habido se le conduzcan en clase de preso a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palencia 3 de Abril de 1905.—Juan Estébanez. JG—566

PALMA

D. Tomás López Casanovas, segundo Teniente de la escala de reserva de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta Miguel Miralles Fontcuberta por la falta de concentración para ser destinado a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Miguel Miralles Fontcuberta, natural de Sinén (Mallorca), hijo de Antonio y Apolonia, soltero, de veintidós años de edad, de oficio jornalero, cuyas señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, estatura un metro 744 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta de concentración en 1.º de Marzo del corriente año para ser destinado a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel del Carmen y a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 3 de Abril de 1905.—Tomás López.

JG—539

D. Tomás López Casanovas, segundo Teniente de la escala de reserva de Ingenieros, con destino en la compañía de Zapadores de la Comandancia de Ingenieros de Mallorca, y Juez instructor del expediente que se instruye contra el recluta José Perelló Adrover por la falta de concentración para ser destinado a Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado José Perelló Adrover, hijo de José y Antonia, natural de Muro (Mallorca), soltero, de veintidós años de edad, de oficio albañil, estatura un metro 730 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, de esta ciudad, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por falta de concentración, ordenada para 1.º de Marzo del corriente año, para ser destinado a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, a este Juzgado y a mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Palma a 6 de Abril de 1905.—Tomás López.

JG—568

D. Sebastián Vallespir Salom, primer Teniente del regimiento de Infantería de Palma y Juez instructor del procedimiento seguido por falta de concentración contra el recluta del cupo de Soller y reemplazo de 1903, Bartolomé Bennasar Fran.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a dicho recluta, hijo de Antonio y Catalina, de oficio dependiente de comercio, de veintitrés años de edad, de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente requisitoria, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del indicado regimiento, a responder de los cargos que le resultan en el citado procedimiento; bajo apercibimiento de que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispondan la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido le pongan a mi disposición en el cuartel del Carmen, de esta plaza, coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Palma a 6 de Abril de 1905.—El Juez instructor, Sebastián Vallespir.

JO—569

REUS

D. Ildefonso Estévez Martínez, primer Teniente del regimiento Cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, y Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo José Betrán Piar, por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado soldado, natural de Torrens, provincia de Barcelona, hijo de Juan y de María, de diez y nueve años de edad, soltero, de oficio labrador, sus señas particulares son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz larga, barba ninguna, boca pequeña, color sano, frente regular, su aire marcial, no sabe leer ni escribir, su estatura un metro 776 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería de esta plaza (Reus), a responder a los cargos que le resultan en el expresado expediente; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, con las seguridades convenientes y a mi disposición, según lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Reus a 12 de Abril de 1905.—Ildefonso Estévez.

JG—540

SALAMANCA

D. Miguel Pérez de Lucas, Capitán, primer Ayudante del regimiento Cazadores de Albuera, 16.º de Caballería, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del mismo, con aprobación de la Superioridad, para instruir expediente por la falta grave de primera deserción al recluta José Fernández Guerra.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al referido José Fernández Guerra, natural de Villanueva de la Sierra, provincia de Zamora, vecindado en su pueblo, Capitán general de Castilla la Vieja, hijo de Gabriel y de Isabel, su estado soltero, de oficio labrador, de veintidós años de edad, de un metro y 660 milímetros, acreditó saber leer y escribir, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Zamora, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Trilingüe, de esta plaza, ocupado por el citado regimiento, a responder a los cargos que le resultan en el expediente que instruyo; bajo apercibi-

miento de que si no comparece será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del mencionado José Fernández Guerra, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Dada en Salamanca a 6 de Abril de 1905.—Miguel Pérez de Lucas.

JG—541

SANTANDER

D. Pedro Manjón San José, segundo Teniente del regimiento Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor para la formación del expediente seguido por la falta de incorporación al recluta Manuel Álvarez Suárez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al recluta Manuel Álvarez Suárez, natural de Santillano, Ayuntamiento de Regueras, provincia de Oviedo, hijo de Fulgencio y Catalina, de oficio jornalero, de veintinueve años de edad y de estado soltero, para que dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de María Cristina, a responder de los cargos que le resultan en el citado expediente, y que de no efectuarlo será declarado rebelde.

A la vez encargo, tanto a las Autoridades civiles como militares, dispondan la busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido le pongan a mi disposición en Santander y en el cuartel de María Cristina; coadyuvando así a la administración de justicia.

Dada en Santander a 2 de Abril de 1905.—El segundo Teniente, Juez instructor, Pedro Manjón.

JG—493

D. Ernesto Morazo y Monge, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que contra el recluta procedente de la zona de Oviedo, Francisco Pérez Fernández, se le sigue por la falta de incorporación a la misma para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Oneta, Ayuntamiento de Villayón, provincia de Oviedo, hijo de Antonio y de Rafaela, de veintidós años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por la falta de concentración para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander a 6 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Ernesto Morazo.

JG—570

D. Ernesto Morazo y Monje, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que contra el recluta procedente de la zona de Oviedo, José Pérez Martínez, se le sigue por falta de incorporación a la misma para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Colinas, Ayuntamiento de Luarca, provincia de Oviedo, hijo de Sebastián y Teresa, soltero, de veintinueve años de edad, y cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración para su destino a Cuerpo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el expresado plazo será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de este día.

Dada en Santander a 6 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Ernesto Morazo.

JG—571

D. Ernesto Morazo y Monge, primer Teniente del regimiento de Infantería Valencia, núm. 23, y Juez instructor del expediente que contra el recluta de la zona de Oviedo Manuel Murias Martínez, se le sigue por falta de concentración a la misma para su destino a Cuerpo activo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al mencionado recluta, natural de Villanueva de Oscar, del mismo Ayuntamiento, provincia de Oviedo, hijo de José y María, soltero, de veinte años de edad y oficio labrador, cuyas señas personales se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde la fecha de la publicación de esta requisitoria en GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, se presente en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la sala de banderas del cuartel de María Cristina, de esta plaza, para responder a los cargos que le resultan en el expediente que le instruyo por falta de concentración para su destino a Cuerpo activo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo expresado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del acusado, y caso de ser habido se le conduzca a esta plaza, a mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta día.

Dada en Santander a 6 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Ernesto Morazo.

JG—572

SAN SEBASTIÁN

D. Miguel Pérez Alcorta, primer Teniente del regimiento de Infantería Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la zona de Bilbao, núm. 40, Angel Ibarlucea Larruscain, natural de Femein, provincia de Vizcaya, por falta a la concentración del 1.º de Marzo del corriente año.

Usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de un

mes, a partir de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo.

Dado en San Sebastián a 5 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Pérez Alcorta.

JG—573

D. Miguel Pérez Alcorta, primer Teniente del regimiento de Infantería de Sicilia, núm. 7, y Juez instructor del expediente que se sigue al recluta de la zona del Bilbao, núm. 40, León Martínez Castaño, natural de Murguez (Vizcaya), por falta a concentración el día 1.º de Marzo del corriente año; usando de las facultades que le concede el art. 386 del Código de justicia militar, por el presente edicto cito, llamo y emplazo al referido recluta para que en el término de un mes, a partir de su publicación en los periódicos oficiales, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel alto de San Telmo.

Dado en San Sebastián a 7 de Abril de 1905.—El primer Teniente, Juez instructor, Miguel Pérez Alcorta.

SEO DE URGEL

D. José López Murillo, Capitán del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, y Juez instructor del expediente que por falta grave de primera deserción se instruye al cabo cornetas de este regimiento Antoliano Remesal Ramos.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de cornetas Antoliano Remesal Ramos, natural de Fuentelapeña, provincia de Zamora, hijo de Cristeta, soltero, de veintiocho años de edad, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, color moreno; estatura un metro 596 milímetros, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el lugar que ocupa el primer batallón del regimiento Infantería de Albuera, núm. 26, en el cuartel de los Jesuitas, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en el expediente que instruyo por primera deserción; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del encartado, y en caso de ser habido le conduzcan a esta plaza, y con las seguridades convenientes, a mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel a 8 de Abril de 1905.—José López Murillo.

JG—575

D. Antonio Jordi Nápoles, primer Teniente del regimiento Infantería La Albuera, núm. 26, y Juez instructor de la causa que por el delito de segunda deserción se instruye al cabo de tambores de este regimiento Bernardo Rivera Monclús.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al cabo de tambores Bernardo Rivera Monclús, natural de Camprodón, hijo de Gil y de María, soltero, de veintidós años de edad, de oficio ladrillero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia de Lérida, comparezca ante este Juzgado de instrucción, que tiene su residencia oficial en el lugar que ocupa el primer batallón del regimiento Infantería La Albuera, en el cuartel de los Jesuitas, de esta plaza, a responder de los cargos que le resultan en la causa que le instruyo por segunda deserción; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y a los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del encartado, y en caso de ser habido se le conduzca a esta plaza con las seguridades convenientes; pues así lo tengo ordenado en diligencia de este día.

Dada en Seo de Urgel a 6 de Abril de 1905.—Antonio Jordi.

JG—576

VALLADOLID

D. Manuel Montalvo y Sánchez, primer Teniente del sexto regimiento montado de Artillería y Juez instructor del expediente instruido al recluta José Fernández, por falta a concentración para ser destinado a Cuerpo activo en la zona de Oviedo.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo a José Fernández Fernández, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Pontinilla, Ayuntamiento de Villayón, Juzgado de primera instancia de Luarca, provincia de Oviedo; nació en 18 de Agosto de 1874, teniendo en la actualidad veinte años, de oficio labrador, soltero y tiene de talla un metro y 719 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción, a mi disposición, para responder de los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior me hallo instruyendo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole los daños que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas pesquisas y diligencias en busca y captura del referido José Fernández Fernández, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso a este Juzgado, con las seguridades que el caso requiera, a mi disposición, sito en el cuartel que en San Benito, de esta ciudad, ocupa el sexto regimiento montado de Artillería; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Valladolid a 8 de Abril de 1905.—Manuel Montalvo.

JG—542

D. Juvencio Rodríguez Hubert, Comandante, Juez instructor del regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32, y del expediente instruido en averiguación del paradero actual del soldado del sexto batallón expedicionario a Filipinas José González González.

Por la presente llamo, cito y emplazo al soldado del sexto batallón expedicionario a Filipinas José González González, hijo de Salvador y Nicolasa, natural de Santiago, parroquia de San Fernando, Ayuntamiento de ídem, Concejo de Canarias, provincia de ídem, vecindado en el valle de Arrión, Juzgado de primera instancia de Santa Cruz, provincia de Canarias, distrito militar de Tenerife, nació en 22 de Octubre de 1875, de oficio jornalero, no existen señas personales, para que en el plazo de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, manifieste a este Juzgado su actual residencia, con objeto de prestar declaración en el expediente que en averiguación de su paradero se le instruye.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen activas pesquisas á fin de áveriguar el paradero del referido José González González, así como cuantas personas puedan dar noticias de él lo hagan á este Juzgado en el cuartel de San Benito, de esta capital.

Valladolid á 9 de Abril de 1905.—El Comandante, Juez instructor, Juvencio Rodríguez Hubert. JG—577

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Arturo González Fraile, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor del expediente instruido contra el soldado de este Cuerpo Pedro Vives Badosa por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Pedro Vives Badosa, natural de Barcelona, vecindado en Palomos, Juzgado de primera instancia de La Bisbal, provincia de Gerona, hijo de Pedro y de Consuelo, soltero, de veinte años de edad y de oficio jornalero y de un metro 700 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en el cuartel del regimiento Dragones de Santiago, en Villafraanca del Panadés, á mi disposición; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido Pedro Vives Badosa, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel que ocupa este regimiento en Villafraanca del Panadés, á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villafraanca del Panadés á 7 de Abril de 1905.—Arturo González Fraile. JG—543

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Antonio Santos Ortega, primer Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería y Juez instructor nombrado del expediente de primera deserción contra el soldado Jaime Freixá Sarobert, del mismo regimiento.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado Jaime Freixas Sarobert, natural de Vilademus, provincia de Gerona, hijo de Salvio y de Dolores, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz ídem, boca ídem, barba ninguna, su estatura un metro 690 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito cuartel de Caballería de esta ciudad, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 6 de Abril de 1905.—Antonio Santos. JG—544

D. Antonio Santos Ortega, primer Teniente del regimiento Dragones de Santiago, 9.º de Caballería, y Juez instructor del expediente de primera deserción contra el soldado Miguel Vilatanin, del mismo regimiento.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al citado Miguel Vilatanin Rigan, natural de San Julián del Llor, provincia de Gerona, hijo de Lorenzo y María, de estado soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador cuando vino al servicio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, color sano, frente regular, nariz regular, boca regular, barba ninguna, su estatura un metro 675 milímetros, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Caballería de Villanueva y Geltrú, á mi disposición, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que contra el mismo me hallo instruyendo por deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición, con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 6 de Abril de 1905.—Antonio Santos. JG—545

VITORIA

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del regimiento Infantería de Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para la formación del expediente por la falta de concentración del recluta Antonia Varona Sáinz.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Varona Sáinz, recluta, natural de Villavés (Burgos), hijo de Simón y de María, ignorándose sus señas personales, para que en el preciso término de treinta días, después de la publicación de esta requisitoria, comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en Vitoria, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 3 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Antonio Varona Sáinz, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Vitoria á 10 de Abril de 1905.—Feliciano Rojas. JG—526

D. Feliciano Rojas Santaló, primer Teniente del regimiento Infantería Guipúzcoa, núm. 53, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del expresado regimiento para la formación del expediente por la falta de concentración del recluta Francisco López Peña.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco López Peña, recluta natural de Hormillatorre (Burgos), hijo de Eduardo é Isabel, de oficio comerciante, de veintidós años de edad, de estatura un metro 606 milímetros, ignorándose sus demás señas personales, para que en el preciso término de treinta días después de la publicación de esta requisitoria comparezca en este Juzgado militar, sito en el cuartel que ocupa este regimiento en Vitoria, á mi disposición, para responder al expediente que se le sigue por haber faltado á la concentración dispuesta por Real orden circular de 13 de Febrero último; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Francisco López Peña, y en caso de ser habido lo remitarán en clase de preso, con las seguridades convenientes, á este Juzgado militar y á mi disposición.

Dada en Vitoria á 10 de Abril de 1905.—Feliciano Rojas. JG—527

D. José Varona Brancaccio, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento Cazadores de Arlabán, 24.º de Caballería, y Juez instructor del expediente que por faltar á concentración á la Caja de recluta de Bilbao se instruye al recluta destinado á este regimiento Domingo Laca Arrizabalaga.

En uso de las facultades que la ley me concede, y por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al recluta Domingo Laca Arrizabalaga, hijo de Timoteo y de Josefa, natural de Berriatúa, provincia de Vizcaya, Juzgado de primera instancia de Marquina, nació en 14 de Agosto de 1883, de oficio labrador, su estatura un metro 760 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Caballería, que ocupa este regimiento, al objeto de prestar declaración en el expediente que se le sigue por las razones antedichas; y de no comparecer en el término marcado será declarado en rebeldía, ó se presente en caso contrario á la Autoridad del punto donde resida, la que lo comunicará á este Juzgado.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta, y caso de ser habido lo remitan á este Juzgado, con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Vitoria á 7 de Abril de 1905.—José Varona. JG—578

ZARAGOZA

D. Eusebio Arbex é Inés, Capitán Ayudante del séptimo regimiento montado de Artillería, Juez instructor del expediente seguido contra el soldado del mismo Cuerpo Leoncio Navas Rojo por la falta grave de primera deserción.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al mencionado Leoncio Navas Rojo, hijo de Florencio y de Valentina, natural de Pedroso, Juzgado de primera instancia de Nájera, provincia de Logroño, de veintidós años de edad, soltero, de oficio bracero y de estatura un metro 620 milímetros (las señas personales no constan en la filiación original), para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria, se presente en este Juzgado, sito en Zaragoza, cuartel de Artillería del Carmen, á responder de los cargos que le resultan en el expediente que se le instruye por la falta grave de primera deserción; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo señalado será declarado rebelde, siguiéndosele el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del desertor Leoncio Navas Rojo, y caso de ser habido se le conduzca á esta plaza á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en diligencia de esta fecha.

Zaragoza 28 de Marzo de 1905.—Eusebio Arbex. JG—424

ANUNCIOS OFICIALES

Sociedad anónima La Amistad.

No habiendo podido celebrarse la junta general ordinaria, convocada para el día 19 del actual, por no estar representadas el suficiente número de acciones, la Junta directiva acordó convocar á nueva junta general para el día 2 de Mayo, á las cuatro de la tarde, en las oficinas de la fábrica.

Segun el art. 15 de los estatutos de la Sociedad, la junta se constituirá válidamente, sea cualquiera el número de socios que concurran y acciones representadas, por ser segunda convocatoria.

Oviedo 22 de Abril de 1905.—El Director, T. Cadars. X—950

Sociedad anónima Madrid Automóvil.

El Consejo de administración de esta Sociedad ha acordado convocar á junta general extraordinaria de señores accionistas, la cual se verificará el próximo día 29, á las diez de la mañana, en el domicilio social, paseo de la Castellana, número 47 (garage). Esta junta tendrá por exclusivo objeto la modificación de los estatutos.

Para seguidamente de celebrada dicha junta general extraordinaria se convoca á junta general ordinaria, con la siguiente

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Presentación de la Memoria y cuentas del año 1904.
 - 2.º Aprobación de la propuesta de reparto de beneficios.
 - 3.º Elección de Consejo de administración.
- Madrid 22 de Abril de 1905.—El Presidente, Luis Bernerjillo. X—951

Compañía Española de Panificación.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se anuncia á los señores accionistas que desde el día 1.º de Mayo próximo se pagará en la Caja de la Sociedad un dividendo activo de 25 pesetas por acción, á cuenta de los beneficios del corriente año.

Madrid 24 de Abril de 1905.—El Secretario, Rafael María Llama. X—953

Banco de España.

Barcelona.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito intransmisible núm. 52.666 de alhajas, de pesetas nominales 5.000, expedido por esta sucursal en 11 de Julio de 1904 á favor de

D. José Aleñá Maruny y Doña Ramona Bodro de Aleñá, indistintamente, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del reglamento y en el 58 de las instrucciones.

Barcelona 21 de Abril de 1905.—El Secretario, E. Villarrazo. X—948

Banco de España.

Málaga.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 2.383, expedido por esta sucursal el 6 de Noviembre de 1900 á favor de D. Francisco García Solá, y consistente en 1.000 pesetas nominales de Deuda amortizable al 5 por 100, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en dichos periódicos, ó de lo contrario se expedirá duplicado de dicho resguardo, quedando el Banco libre de toda responsabilidad, de acuerdo con lo prescrito en el art. 6.º del reglamento y 58 de las instrucciones.

Málaga 23 de Abril de 1905.—El Secretario, Nicolás Kayser. X—811

Banco de España.

Oviedo.

Habiéndose extraviado el resguardo de depósito transmisible núm. 24.612, expedido por esta sucursal en 30 de Enero de 1901 á favor de Doña María Rodríguez Menéndez, de pesetas nominales 2.500, en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 58 de las instrucciones y 6.º del reglamento; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando exento de toda responsabilidad.

Oviedo 22 de Abril de 1905.—El Secretario, R. G. Jiménez. X—954

Banco Hispano Americano.

Madrid.

Balance en 31 de Marzo de 1905.

	Pesetas.
ACTIVO	
Caja y Bancos.....	8.704.391'60
Cartera.....	27.813.802'59
Cuentas corrientes deudoras.....	17.057.366'86
Corresponsales deudores.....	8.657.095'14
Anticipos sobre valores.....	3.955.998'95
Cuentas diversas.....	1.694.263'11
Inmuebles.....	3.009.533'96
Accionistas.....	70.000.000
	140.902.452'21
Valores nominales.	
Depósito en custodia.....	136.363.778'16
Valores en garantía.....	15.221.475
	292.487.705'37
PASIVO	
Capital.....	100.000.000
Fondo de reserva.....	257.607'96
Cuentas corrientes acreedoras.....	33.758.448'96
Corresponsales acreedores.....	1.277.224'19
Efectos á pagar.....	892.696'76
Cuentas diversas.....	4.680.731'34
Dividendos activos.....	35.743
	140.902.452'21
Valores nominales.	
Garantías.....	15.221.475
Depositantes.....	136.363.778'16
	292.487.705'37
El Jefe de Contabilidad, J. Arce.—El Director, E. Mova. X—949	

Compañía Sevillana de Saneamiento y Urbanización.

Sociedad anónima.

Balance de cuentas cerrado en 31 de Diciembre de 1904.

	Pesetas.	Pesetas.
ACTIVO		
Efectivo en Caja, en el Banco de España y en préstamo al señor Marqués de Motesión.....	126.886'09	
Depósito en las Cajas municipales.....	91.487	
Obras, instalaciones, material y proyectos.....	1.469.680'44	
Material de escritorio y mobiliario.....	9.030'07	
Efectos á cobrar.....	28.898'11	
PASIVO		
Capital nominal liberado.....		75.000
Capital efectivo... 2.000.000		1.650.981'71
A deducir por pérdidas..... 349.018'29		
Sumas iguales.....	1.725.981'71	1.725.981'71
Sevilla 31 de Diciembre de 1904.—El Director, Juan Parias. Aprobado en junta general ordinaria de accionistas celebrada en 5 de Marzo de 1905.—El Secretario del Consejo, Bernardo de la Lastra. X—952		

BOLSA DE MADRID

Cotización oficial del día 24 de Abril de 1905, comparada con la del día anterior.

FONDOS PUBLICOS	CAMBIO AL CONTADO	
	Día 22.	Día 24.
Deuda perpetua al 4 % interior.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	77,55	77,50-45 y 50
Idem E, de 25.000 id. id.....	77,55	77,50
Idem D, de 12.500.....	77,65	77,60 y 55
Idem C, de 5.000.....	77,90	77,90-85 y 90
Idem B, de 2.500 ptas. nominales.....	77,95	77,90 y 95
Idem A, de 500 id. id.....	78,95	77,90 y 78%
Idem G, y H, de 100 y 200 id. id.....	78,90	77,95 y 78%
En diferentes series.....	78,90	77,60 y 78%
Deuda al 5 % amortizable.		
Serie F, de 50.000 ptas. nominales.....	98,60	98,55
Idem E, de 25.000 id. id.....	98,60	98,55
Idem D, de 12.500.....	98,60	98,60 y 55

Serie C, de 5.000 id. id.....	98,75	98,75 y 70
Idem B, de 2.500.....	98,75	98,70-65 y 75
Idem A, de 500 id. id.....	98,75	98,70 y 75
En diferentes series.....	98,75	
Bancos y Sociedades.		
Banco de España, acciones.....	438%	
Comp. Arrendataria de Tabacos, idem.....		
Banco Hipotecario de España, idem.....		
Idem id. id. cédulas al 4 % 500 ptas.....	102,25	102,20 y 25
Idem id. id. idem al 4 % 100 id.....		
Banco de Castilla, acciones.....		62% y 64%
Banco Hispano-Americano, idem.....		
Banco Español de Crédito, idem.....		
Resumen general de pesetas nominales negociadas.		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....		1.260.100
Idem id. al 5 por 100 amortizable.....		698.500
Banco Hipotecario.—Cédulas al 4 por 100.....		64.000
Acciones del Banco de España.....		3.500
Idem del Banco Hipotecario de España.....		0.000
Idem del Banco Hispano-Americano.....		0.000
Idem de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....		0.000
Cambios medios oficiales sobre plazas extranjeras.		
Paris, á la vista.....	32'30	
Londres, á la vista.....		33'25

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 24 de Abril de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco.	Humedecido.				
12 de la noche.....	707,99	6.4	3.9	4.8	70	NE.....Brisa.....	Despejado.
6 de la mañana.....	707,72	1.5	0.7	4.4	87	NE.....Idem ligera.	Poco nuboso.
9 de la mañana.....	708,24	10.7	6.8	5.5	57	E.....Idem.....	Casi despejado.
12 del día.....	707,48	17.4	10.3	5.7	39	NE.....Idem.....	Idem.
3 de la tarde.....	706,05	20.7	11.8	5.7	32	E.....Idem.....	Poco nuboso.
6 de la tarde.....	704,86	17.5	10.0	5.4	37	NNE.....Idem.....	Nuboso.
9 de la noche.....	705,47	12.8	6.6	4.4	40	NNE.....Idem.....	Despejado.
Temperatura máxima del aire a la sombra..... 21,2							
Idem mínima..... -1,3							
Diferencia..... 22,5							
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra..... 26,5							
Idem id. dentro de una esfera de cristal..... 55,5							
Diferencia..... 29,0							
Temperatura máxima á cielo descubierta, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 28,1							
Idem mínima idem..... -2,7							
Diferencia..... 30,8							
Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros)..... 261							
Oscilación barométrica idem (milímetros)..... 3,0							
Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche..... -1,5							
Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros)..... 11 h 40 m							
Sol completamente despejado..... 0 h 40 m							
Sol entrecubierto por nubes ó vapores..... 12 h 20 m							
Total de insolación durante el día.....							

Datos meteorológicos del día 24 de Abril de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia á igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	762.2	- 3.0	O.....	Brisa lig.	Cubierto.....	6.1	5.0	+ 3.7	13.7	5.0		
Clermont.....	764.7	- 1.1	O.....	Idem lig.	Nuboso.....	7.3	4.5	+ 2.0	9.6	5.0		
Valencia.....	760.6	- 2.8	NO.....	Viento.	Casi desp.....	5.6	4.4	- 0.8	10.0	5.0		Oleaje.
Gris-Nez.....	767.9	- 0.2	»	Calma	Despejado.....	8.8	7.2	+ 0.7	11.0	6.0		Tranquila.
Saint Mathieu.....	765.93		NE.....	Brisa fte.	Nuboso.....	11.8	7.8		11.0	6.0		
Isla d'Aix.....	766.3		NE.....	Calma.	Niebla.....	9.0	7.0		13.0	5.0		Idem.
Biarritz.....	765.3	- 3.2	N.....	Idem	Despejado.....	16.3	14.0	+ 1.2	21.0	8.0		
San Sebastián.....	764.5		ESE.....	Idem	Idem.....	15.2	11.8		17.0	7.0		
Bilbao.....	762.4	- 3.8	NNE.....	Brisa fte.	P. nuboso.....	13.9	9.5	+ 1.4	19.0	11.0		Oleaje.
Oviedo.....	769.0		SE.....	Idem lig.	Nuboso.....	16.0	13.6		18.0	8.0		
Vares.....	761.7	- 2.9	NE.....	Brisa.	Nuboso.....	19.9	12.5	+ 1.5	26.0	9.0		Picada.
Coruña.....	761.5	- 3.5	ESE.....	Viento.	Idem.....	16.1	11.2		21.0	11.0		Idem.
Pontevedra.....	760.2		E.....	Brisa fte.	Idem.....	»	»		»	»		
Vigo.....	762.2	- 2.9	ESE.....	Idem	M. nuboso.....	18.6	12.0	+ 1.8	24.0	9.0		
Oporto.....	763.5	- 2.0	NE.....	Calma.	Nuboso.....	18.0	12.2		22.0	8.0		
Lisboa.....	762.8	- 0.4	SSE.....	Idem	Idem.....	17.5	12.2	+ 3.3	18.0	9.0		
Angra.....	764.1	+ 1.8	E.....	Idem	Casi desp.....	12.6	11.4	+ 1.8	18.0	8.0		
Punta Delgada.....	765.9	+ 4.0	E.....	Idem	Nuboso.....	17.3	12.6	+ 1.8	23.0	6.0		
Laguna.....	765.1	- 2.6	SE.....	Idem	Casi desp.....	14.8	10.0	- 0.8	24.0	5.0		
Funchal.....	764.9	- 0.5	E.....	Idem	Despejado.....	10.9	6.5	+ 1.6	18.0	2.0		
Lagos.....	765.7	- 0.2	ONO.....	Brisa lig.	Casi desp.....	11.6	7.1	+ 4.0	16.0	- 1.0		
Ayamonte.....	765.7	- 0.5	»	»	».....	10.7	6.8	+ 1.7	»	»		
Huelva.....	765.5	- 0.2	N.....	Calma.	Casi desp.....	8.0	4.8	+ 1.4	15.0	1.0		
San Fernando.....	765.0	- 3.3	NE.....	Idem	Despejado.....	6.0	2.4	+ 2.2	10.0	- 1.0		
Tarifa.....	763.5	- 1.2	E.....	Idem	Idem.....	11.2	7.8		16.0	0.0		
Sta. Cruz Tenerife.....	767.6	- 1.2	NE.....	Idem	Casi desp.....	8.0	5.0	+ 2.2	12.0	0.0		
Sevilla.....	765.4	- 1.4	NNE.....	Idem	Despejado.....	5.8	3.4		7.0	- 5.2		
Cordoba.....	765.6	- 2.9	ENE.....	Idem	Idem.....	6.0	4.0	+ 1.0	10.0	- 3.0		
Jáen.....	765.3	- 3.8	S.....	Brisa lig.	Nuboso.....	7.0	4.7	+ 2.5	16.0	3.0		
Granada.....	764.8	- 0.2	S.....	Calma.	Despejado.....	12.4	10.0	+ 1.8	20.0	3.0		
Murcia.....	764.5	+ 2.3	NO.....	Brisa lig.	Nuboso.....	15.5	11.4		15.0	3.0		
Badajoz.....	767.3	+ 0.3	SE.....	Calma.	Despejado.....	8.9	6.7	- 3.5	18.0	0.0		
Ciudad Real.....	767.0	+ 0.3	N.....	Idem	Idem.....	7.0	4.8	+ 0.6	13.0	- 4.0		
Albacete.....	765.5	- 1.9	SE.....	Brisa lig.	Nuboso.....	14.94	11.7		21.0	8.0		Idem.
Cuenca.....	766.9	+ 1.9	S.....	Calma.	Despejado.....	17.0	13.2		19.0	11.0		Tranquila.
Madrid.....	765.1	+ 1.9	NE.....	Idem	Casi desp.....	14.8	11.4	- 0.4	19.0	8.0		
Guadalajara.....												
El Escorial.....												
Avila.....												
Segovia.....												
Salamanca.....												
Valladolid.....												
Soria.....												
Burgos.....												
Leon.....												
Orense.....												
Santiago.....												
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....												
Barcelona.....												
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....												
Alicante.....												
Almeria.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Sfaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	760.1	+ 2.3	»	Idem	Idem.....	11.5	10.4	- 0.5	17.0	6.0		Idem.
Sicie.....	761.3	+ 4.4	NO.....	Viento.	Niebla.....	2.0	6.0	- 4.4	16.0	- 3.0		Oleaje.
Perpignan.....	766.3	+ 1.9	»	Calma.	Despejado.....	6.6	5.3	+ 0.5	15.6	4.5		

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z-14

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRICOS.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—Sociedad **ESPAÑOLA GEMILION**, Principe, 30, Madrid.

NOVISIMA LEGISLACION DE SANIDAD

Acaba de publicarse un folleto que contiene las siguientes disposiciones:

INSTRUCCIÓN GENERAL DE SANIDAD
REGLAMENTO DEL CUERPO DE MÉDICOS TITULARES
PROGRAMA DE OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL MISMO y varias REALES ORDENES COMPLEMENTARIAS

EDICION OFICIAL

De venta en la Administración de la GACETA DE MADRID, Pontejos, 8.

En provincias, en casa de los Agentes de la Compañía Arrendataria de la Gaceta de Madrid y principales librerías.

PRECIO: UNA peseta.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y municipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial.—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

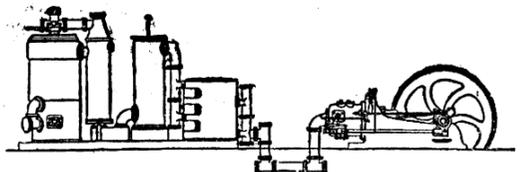
Programa para las oposiciones á la carrera diplomática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Alcohol, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 20 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓGENOS Y MAQUINARIA GENERAL (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Local



de Exposición de Maquinaria: Alcalá, 33 y 35.—Sucursales: Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Downson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calafacción.—Material para ferrocarriles y minas.

SANTOS DEL DÍA

S. Marcos, evang. y S. Aniano.